

RECURSO DE REVISIÓN: 208/2015-08

RECURRENTE: ***** , ASESOR JURÍDICO
DE EJIDO "*****",
DELEGACIÓN ÁLVARO
OBREGÓN, D.F. Y LIC. MARCO
ANTONIO ROSAS DE LA VEGA
APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL
DISTRITO FEDERAL

TERCERO

INTERESADO: GOBIERNO DEL D.F. (SISTEMA
DE AGUAS DE LA CD. DE
MÉXICO) Y COMISIÓN FEDERAL
DE ELECTRICIDAD

JUICIO AGRARIO: 134/2011

SENTENCIA: 11 DE MARZO DE 2015

EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 08

POBLADO: "*****"

DELEGACIÓN: ÁLVARO OBREGÓN

ENTIDAD: DISTRITO FEDERAL

ACCIÓN: RESTITUCIÓN

MAG. RESOL.: DR. MARCO ANTONIO DÍAZ DE
LEÓN SAGAÓN

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión que dio lugar a la formación del expediente número R.R. 208/2015-08, promovido por ***** , Asesor Jurídico del Ejido "*****", Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, parte actora en el juicio agrario que nos ocupa, y el Licenciado Marco Antonio Rosas de la Vega, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, parte demandada en el juicio principal, relativo al Poblado señalado anteriormente, en contra de la sentencia dictada el once de marzo de dos mil quince, en el expediente 134/2011, por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, relativo a la acción de Restitución; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el veinticinco de abril de dos mil once, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, *****, ***** y *****, representantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, promovieron juicio agrario en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, reclamando entre otras prestaciones la restitución de una superficie de ***** (*****), ubicados en la esquina que forman la calle ***** y Calle *****, Colonia Torres del Potrero, Delegación Álvaro Obregón.

SEGUNDO.- De la demanda conoció el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, la cual se admitió por auto de veinticinco de agosto de dos mil once, ordenándose emplazar a la demandada y fijándose fecha para la audiencia de ley. Radicándose bajo el expediente número 134/2011.

TERCERO.- La audiencia de ley se llevó a cabo en diferentes fechas siendo éstas: el doce de septiembre de dos mil once, a la que comparecen las partes, en donde la parte demandada contestó la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas; solicitando el llamamiento del tercero interesado a juicio de la Comisión Federal de Electricidad. El veinticinco de octubre de dos mil once, el siete de diciembre de dos mil once, el ocho de agosto de dos mil doce, el diez de septiembre de dos mil doce y el diecisiete de enero de dos mil trece. Y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas, se concedió

término para la formulación de alegatos y por acuerdo del doce de septiembre de dos mil catorce, se ordenó turnar el expediente para la elaboración del proyecto de sentencia.

CUARTO.- Una vez seguido en todas sus etapas el juicio agrario, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08 con residencia en el Distrito Federal, dictó sentencia el once de marzo de dos mil quince, mediante la cual resolvió:

"PRIMERO.- En términos de lo expuesto y fundado en los considerandos I al VII del presente fallo, en el juicio principal, el Ejido **, Delegación Álvaro Obregón, del Distrito Federal, acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, y Gobierno del Distrito Federal, Sistema de Aguas de la Ciudad de México y Comisión Federal de Electricidad, no acreditaron sus excepciones y defensas; consecuentemente,***

SEGUNDO.- El núcleo agrario **, acreditó los elementos constitutivos de la pretensión de restitución, sin embargo, verificada la utilidad pública a la que está sujeta la superficie materia de la Litis, ante la existencia de un interés social o colectivo creado, superior al del núcleo agrario actor, a efecto de garantizar a las personas que habitan particularmente en las colonias de la Delegación Álvaro Obregón, del Distrito Federal, el derecho humano a la vida; a la salud; a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; a un medio ambiente sano y sustentable; al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, este Tribunal, declara improcedente la entrega de la superficie materia de la controversia al poblado *****; lo anterior, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando VII de la presente sentencia.***

TERCERO.- Como consecuencia lógica jurídica de la anterior determinación, ante la imposibilidad legal de la entrega de la superficie materia de la Litis en favor del núcleo agrario actor, se condena al Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al pago del valor comercial actual de la superficie materia del presente juicio, en términos del avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será a costa del Gobierno del Distrito Federal; en términos de lo expuesto

y fundado en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que el Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realice el pago de la indemnización del valor de la superficie materia de la Litis en favor del núcleo agrario actor, dicha superficie deberá desincorporarse de la propiedad social del núcleo agrario ***, Delegación Álvaro Obregón, del Distrito Federal, para pasar a formar parte del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4 fracción I, 16 fracción II, 120 fracciones I, III, y VI, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal; de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando VII del presente fallo.**

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y 152, fracción I, de la Ley Agraria, remítase copia certificada de la presente resolución a la Delegación del Registro Agrario Nacional del Distrito Federal, para su inscripción y efectos legales correspondientes, y para que ésta forme parte de la carpeta básica del ejido actor; lo anterior, en los términos descritos en el considerando VII de la presente resolución”.

Las consideraciones que sirvieron de base al A quo para resolver el presente asunto son:

"I.- COMPETENCIA. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el juicio agrario número 134/2011:

A).- POR RAZÓN DE LA MATERIA. Con base y fundamento en lo que disponen los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 163, 164, 167, 170 a 173, 178, 185 a 189 de la Ley Agraria; 1, 2, fracción II y 18, fracción II y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en virtud de que la controversia se suscita por la restitución de tierras ejidales y sus consecuencias jurídicas.

B).- POR RAZÓN DE TERRITORIO. De conformidad con los artículos 1 y 5, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como del Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior Agrario publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que determina la competencia territorial de los Distritos para la impartición de la justicia

agraria, fija el número y establece la sede de los Tribunales Unitarios Agrarios; en virtud de que el bien ejidal controvertido, se encuentra dentro de la circunscripción territorial asignada a este Unitario en el acuerdo mencionado.

II.- De conformidad con el escrito inicial de demanda, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si resultan procedentes o no, las prestaciones solicitadas por la parte actora consistente en la restitución de una superficie de *** metros cuadrados aproximadamente, ubicada en la esquina que forman la calle *****, y calle *****, Colonia Torres del Potrero, donde se ubica el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '*****', y como consecuencia de ello, la entrega de dicha superficie.**

En contrapartida, si resultan fundadas o no, las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, Gobierno del Distrito Federal, Sistema de Aguas del Distrito Federal y la Comisión Federal de Electricidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

III.- La parte actora, Comisariado del Ejido ***, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:**

1. Documental privada, en copia certificada del acta de asamblea de primero de abril de dos mil once, celebrada en el ejido de ***, Delegación Álvaro Obregón, con la que se acredita que en el punto Sexto del orden del día se informó a la asamblea de los avances del asunto de los Tanques de Almacenamiento de Agua, conocidos como '*****' y '*****', y en su punto Séptimo, se sometió a consideración de los ejidatarios plantear la demanda ante el Tribunal Unitario Agrario competente, (fojas 6-18);**

2. Documental privada, consistente en copia simple del escrito de diez de junio de mil novecientos noventa y seis, dirigido al Delegado del Departamento del Distrito Federal en Álvaro Obregón, mediante el cual el Comisariado del Ejido ***, solicitó su intervención en la posesión del predio que ocupa el Tanque ubicado en Calle *****, por estar en desuso desde hace mucho tiempo, (foja 20);**

3. Documental privada, consistente en copia simple del oficio número 3062, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Secretario General del Comité Central Ejecutivo de la Confederación Nacional Campesina, al Jefe del Departamento del Distrito Federal, donde le solicitó su intervención para otorgar el predio donde se construyó un tanque de almacenamiento de agua que ha estado en desuso, (foja 21);

4. Documentales privadas, consistentes en diversos escritos de veintitrés de julio, siete y quince de agosto del dos mil dos; tres de febrero y trece de junio de dos mil tres; seis de septiembre de dos mil cinco; trece de febrero, veintiocho de septiembre y dieciocho de octubre de dos mil seis; veintitrés de julio y veintidós de septiembre de dos mil diez, suscritos por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado ***, mediante los cuales se acreditan los diversos trámites administrativos realizados por dicho órgano de representación ejidal ante el Gobierno del Distrito Federal y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tendentes a la regularización de la superficie que ocupan los tanques de almacenamiento de agua '*****' o '*****' y '*****';**

5. Documental pública, consistente en el oficio GDF-SMA-SACM-2003, de dieciocho de marzo de dos mil tres, signado por el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual informó a los integrantes del Comisariado Ejidal de ***, Delegación Álvaro Obregón, las superficies ocupadas por el ***** y ***** o *****, y remitió planos de los mismos, (foja 32);**

6. Documental pública, consistente en el oficio GDF-SMA-SACM-2003, de treinta de abril de dos mil tres, signado por el Director de Verificación y Coordinación Delegacional del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mediante el cual solicitó a los integrantes del Comisariado Ejidal de ***, Delegación Álvaro Obregón, el acta de asamblea donde se manifestó el consentimiento de iniciar los trámites de expropiación, (foja 38);**

7. Documental pública, de copia del oficio DJ/607/05, de trece de mayo de dos mil cinco, suscrito por el Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dirigido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, para realizar la iniciación de los trámites expropiatorios de una superficie de *** metros cuadrados (***** hectáreas) de terrenos ejidales pertenecientes al ejido *****, ubicada en la Calle ***** esquina con Calle**

*******, Colonia Torres de Potrero, Delegación Álvaro Obregón, (foja 39);**

8. Dictamen Técnico del Tanque '***', ubicado en la Delegación Álvaro Obregón, rendido por el Ing. Octavio López Maya, Subdirector de Proyectos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con el que se acredita la importancia del establecimiento del servicio público para el que fue creado el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '*****', particularmente para el abastecimiento de agua potable a las Delegaciones Álvaro Obregón y Coyoacán, ambas del Distrito Federal, beneficiando a una población superior a los 400,000.00 habitantes, almacenando y regulando caudales para el posterior reforzamiento de tanques y redes de distribución localizados en las partes bajas de la zona de afluencia (fojas 41-55);**

Al respecto, es menester precisar las conclusiones de dicho dictamen:

'El tanque *** que corresponde a una estructura medular al estar interconectada con los Sistema Lerma y Cutzamala, a través de la Trifurcación *****, por su parte y dada su gran capacidad para almacenar y regularizar importantes caudales de agua potable, una vez rehabilitada su estructura, se podrá reforzar el suministro de agua potable a las Delegaciones Álvaro Obregón y Coyoacán, ello a través de líneas de interconexión y tanques localizados en las partes bajas de su zona de influencia; por lo que se hace resaltar que esta estructura potencialmente podrá resultar de gran utilidad más aún cuando en época de estiaje bajan considerablemente los caudales provenientes de los Acueductos Lerma y Cutzamala, ya que se podrán almacenar y regularizar grandes volúmenes de agua.'**

9. Documental pública, consistente en el oficio DJ/109/06, de treinta de enero de dos mil seis, mediante el cual el Director General Ing. Germán Arturo Martínez Santoyo, del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, solicita al Director General del Patrimonio Inmobiliario para que emita su opinión de la vía legal que más convenga para adquirir dos superficies de terrenos ejidales para su regularización, perteneciente al Ejido de ***, Delegación Álvaro Obregón, de esta ciudad, siendo la primera de ***** metros cuadrados (***** hectáreas) ubicada en ***** esquina con Calle *****, Colonia Torres de Potrero, de la misma Delegación, y la segunda, de ***** metros cuadrados (***** hectáreas) en Prolongación Corona del Rosal s/n, entre Privada ***** y Avenida ***** , Colonia El Tanque, Delegación Magdalena Contreras, lugares**

donde se localizan el tanque de almacenamiento de agua potable '***' y el tanque y rebombeo '*****' o '*****', (foja 56);**

10. Documental pública, consistente en el original del oficio DJ/SSJ/UDCLI/1745/09, de veinticuatro de junio de dos mil nueve, mediante el cual el Director Jurídico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, informó a los integrantes del Comisariado Ejidal de ***, que es de interés de dicho órgano desconcentrado seguir ocupando, por razones técnicas, funcional y operativo, las superficies que ocupan los tanques de almacenamiento '*****' y '*****', con la finalidad de brindar a los habitantes de la zona de la Ciudad, el servicio de abastecimiento de agua potable (fojas 68-70);**

11. Confesional desahogada a cargo del representante legal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; probanza a la que no se le otorga valor probatorio alguno, en virtud de que el deponente no aceptó aspecto alguno que le pudiera perjudicar; lo anterior, de conformidad con el artículo 197 en relación con el artículo 199, éste último aplicado a contrario sensu, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme el artículo 167 de la Ley Agraria;

12. Confesional desahogada a cargo del representante legal del Gobierno del Distrito Federal; probanza a la que no se le otorga valor probatorio alguno, en virtud de que el deponente no aceptó aspecto alguno que le pudiera perjudicar; lo anterior, de conformidad con el artículo 197 en relación con el artículo 199, éste último aplicado a contrario sensu, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme el artículo 167 de la Ley Agraria;

13. Confesional desahoga a cargo del representante legal de la Comisión Federal de Electricidad; probanza a la que no se le otorga valor probatorio alguno, en virtud de que el deponente no aceptó aspecto alguno que le pudiera perjudicar; lo anterior, de conformidad con el artículo 197 en relación con el artículo 199, éste último aplicado a contrario sensu, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme el artículo 167 de la Ley Agraria;

14. La parte actora, mediante escrito presentado ante este Tribunal, el día veintinueve de enero del dos mil catorce, solicitó adherirse al dictamen pericial en Materia de Topografía desahogado a cargo del Ingeniero ***, éste último designado por el Gobierno del Distrito Federal, solicitud que fue acordada de manera positiva en términos del proveído de fecha diecisiete de**

febrero del dos mil catorce, dictamen éste que será valorado en líneas posteriores.

A los medios probatorios identificados con los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10, antes descritos, por tratarse de documentales públicas, este Tribunal, les otorga valor probatorio para acreditar los textos ahí consignados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley de referencia.

Así mismo, a los medios probatorios identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4, antes descritos, por tratarse de documentales privadas, este Tribunal, les otorga valor probatorio para acreditar lo ahí descrito; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria; 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada.

IV.- La parte demandada, Gobierno del Distrito Federal y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ofrecieron y les fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

1. Documental pública, en copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, por medio del cual se acredita que mediante Decreto Expropiatorio de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, se expropió a favor de la Comisión Federal de Electricidad, una superficie con una longitud de *** kilómetros por ***** metros de ancho de tierras del Ejido ***** (foja 153);**

2. Documental pública, consistente en copia simple del Acta de Posesión y Deslinde de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por medio de la cual se ejecutó el Decreto Expropiatorio descrito en el punto inmediato que antecede, (fojas 154-156);

3. Documental pública, en copia simple del Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual se acredita que por Decreto se desincorporó del régimen de dominio público de la Federación una superficie de terreno de *** metros cuadrados, que es parte del área conformada por ***** kilómetros de longitud por ***** metros de ancho, y se autorizó a la Comisión Federal de Electricidad para enajenarla a título oneroso y fuera de subasta pública a favor del Gobierno del Distrito Federal, (fojas 157-158);**

4. Documental pública, consistente en la copia simple del contrato de donación, celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, como donatario el Departamento del Distrito Federal y como donante Comisión Federal de Electricidad de una superficie total de *** metros cuadrados. Excedentes del derecho de vía de la Línea de Transmisión Ixtapantongo-Álamo en la Colonia Olivar de los Padres, Delegación Álvaro Obregón, (fojas 159-172);**

5. Documental pública, consistente en el oficio DGRPPC/DJ/SCA/7784/2011, de once de octubre de dos mil once, signado el Maestro José Aarón Gómez Orduña, Director Jurídico de Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por suplencia del Director General, donde remite en copia certificada los folios reales ***, ***** al *****, relacionados con el contrato de donación de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, (fojas 495-1385);**

6. Pericial en materia de topografía a cargo del Ingeniero Civil ***; probanza con la que se acredita únicamente que la superficie materia de la Litis, se localiza dentro de la carpeta básica del ejido *****, Delegación Álvaro Obregón, y que la misma no fue afectada por Decreto Expropiatorio alguno expedido a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como de la Comisión Federal de Electricidad, determinaciones éstas que fueron coincidentes por las vertidas por el perito tercero en discordia, tal como se expondrá con posterioridad (foja 1656 a 1666, 1668-1673, y 1745 a 1755).**

Lo anterior se valora de conformidad con lo dispuesto artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada.

7. Documental pública, consistente en la copia certificada del contrato de donación, celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, como donatario el Departamento del Distrito Federal y como donante la Comisión Federal de Electricidad, respecto de veintidós fracciones de terreno con superficie total de *** m², (fojas 1613-1626)**

A los medios probatorios identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, antes descritos, por tratarse de documentales públicas, este Tribunal, les otorga valor probatorio para acreditar los textos ahí consignados; lo

anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley de referencia.

V.- La parte demandada, Comisión Federal de Electricidad, ofreció y le fueron admitidos los siguientes medios probatorios:

a) Documental pública, en copia certificada del oficio D.G./423/2002 de tres de octubre de dos mil dos, signado por el Director General de la Comisión Federal de Electricidad al Gerente Regional de Producción Central de dicha dependencia, mediante el cual autoriza para que realice las gestiones y actos necesarios para la enajenación onerosa del inmueble propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, con superficie de ***, 89 metros cuadrados en *****, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, (fojas 284-285);**

b) Documental pública, consistente en copia certificada del contrato de compraventa celebrado el tres de octubre de dos mil dos, como comprador el Gobierno del Distrito Federal, y como vendedor, la Comisión Federal de Electricidad, del inmueble con superficie de *** metros cuadrados, ubicado en Calle *****, Colonia Torres del Potrero, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01800, integrado por cuatro polígonos en la zona de *****, (fojas 286-293);**

c) Documental pública, consistente en copia certificada de fecha seis de febrero de dos mil tres, del Anexo del contrato de compraventa celebrado entre el Distrito Federal por conducto del Gobierno del Distrito Federal, y como vendedor la Comisión Federal de Electricidad, respecto del inmueble ubicado en Calle ***, Colonia Torres de Potrero, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01800, integrado por cuatro polígonos en la zona de *****, (fojas 294-295);**

d) Documental pública, consistente en copia certificada del Convenio de Compensación de Adeudos celebrado el diecisiete de marzo del dos mil tres, entre la Comisión Federal de Electricidad y la Tesorería del Distrito Federal, respecto de la cantidad de \$*** (***** pesos 00/100 M.N.), que el Gobierno del Distrito Federal adeudaba a la Comisión Federal de Electricidad, (fojas 296-299);**

e) Pericial en materia de topografía a cargo del Ingeniero ***; probanza a la que no se le otorga valor probatorio alguno en virtud de que dicho perito no localizó la superficie materia de la Litis, ya que según él,**

los planos de los Decretos expropiatorios de fecha cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, de agosto de mil novecientos noventa y uno, y demás pruebas que obraban en autos, no contenían la información suficiente para determinar y localizar dicha superficie; sin embargo, a fojas 370, 371, 372, 406, 407, 408, 409 y 410 de autos se advierten las actas de posesión y deslinde, de fechas cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, y ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, mediante las cuales se ejecutaron dichos decretos expropiatorios, documentos éstos que bien hubieran permitido localizar la superficie materia de la Litis (fojas 1527 a 1534, y 1756-1762).

Así mismo, dicho perito no explicó el por qué le eran insuficientes dichos datos reflejados en los respectivos planos.

Lo anterior se valora de conformidad con lo dispuesto artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada.

f) Documental pública, consistente en el oficio DGRPPC/DJ/SCA/7784/2011, de once de octubre de dos mil once, signado por el Maestro José Aarón Gómez Orduña, Director Jurídico de Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, por suplencia del Director General, donde remite en copia certificada los folios reales ***, ***** al *****, relacionados con el contrato de donación de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, (fojas 495-1385).**

A los medios probatorios identificados con los incisos a), b), c), d) y f), antes descritos, por tratarse de documentales públicas, este Tribunal, les otorga valor probatorio para acreditar los textos ahí consignados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley de referencia.

VI.- Este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria, se allegó de los siguientes medios probatorios:

1) Documental pública, consistente en el oficio SJR/15307/2012, de primero de octubre de dos mil doce, que remite la Directora de la Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos y en representación del

Director del Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional, de la copia certificada en 10 anexos del Acervo Documental relativos a la carpeta básica del ejido de ***, Delegación Álvaro Obregón, (fojas 341-436), misma que contiene:**

- i. Resolución Presidencial de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintitrés, Acta de Posesión y Deslinde de treinta de diciembre de mil novecientos veinticuatro, y Plano Definitivo, sobre dotación de tierras del poblado *****,;**
- ii. Resolución Presidencial de veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho; Diario Oficial de la Federación del cinco de noviembre de mil novecientos treinta y ocho; Acta de Posesión y Deslinde del veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, y Plano Definitivo, sobre ampliación del ejido de referencia;**
- iii. Diario Oficial de la Federación de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, donde se publicó el Decreto Presidencial del cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres; Acta de Posesión y Deslinde de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, y Plano Definitivo, sobre la Expropiación de terrenos ejidales a favor de la Comisión Federal de Electricidad, del poblado *****,;**
- iv. Diario Oficial de la Federación de fecha tres de abril de mil novecientos ochenta y uno, donde se publicó el Decreto Presidencial del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, sobre expropiación de terrenos ejidales a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, del poblado *****, (declarada insubsistente);**
- v. Decreto Presidencial de fecha catorce de junio de mil novecientos ochenta y cinco; Diario Oficial de la Federación de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, y Plano Proyecto, sobre expropiación de terrenos ejidales a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, del poblado *****,;**
- vi. Diario Oficial de la Federación de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, donde se publicó el Decreto Presidencial del ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, Acta de Posesión y Deslinde del once de enero de mil novecientos noventa y uno, y Plano Definitivo, de la expropiación**

de tierras ejidales a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, del poblado ***;**

- vii. **Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, donde se publicó el Decreto Presidencial de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno; Acta de Posesión y Deslinde del ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, y Plano Definitivo, sobre expropiación de terrenos ejidales a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, del poblado *****;**
- viii. **Diario Oficial de la Federación de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, donde se publicó el decreto presidencial del veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, Acta de Posesión y Deslinde del veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y seis, y Plano Proyecto, sobre expropiación de terrenos ejidales a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, del poblado *****;**
- ix. **Diario Oficial de la Federación de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, donde se publicó el Decreto Presidencial de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis, Acta de Posesión y Deslinde del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, hoja aclaratoria de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y Plano Definitivo, sobre expropiación de tierras ejidales a favor de la Comisión Federal de Electricidad, del poblado *****; y**
- x. **Diario Oficial de la Federación de fecha veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, donde se publicó el Decreto Presidencial del trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el que se desincorporó del régimen de dominio público de la Federación una superficie de terreno de ***** metros cuadrados de la Comisión Federal de Electricidad, y a autoriza a ésta última a enajenarla a título oneroso a Gobierno del Distrito Federal.**

2) Documental pública, consistente en el oficio DAJ/SPR/E/262/2013, de treinta de enero de dos mil trece, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Regularización Territorial, mediante el cual informa que respecto al requerimiento sobre una superficie de *** metros cuadrados, ubicada en la esquina que forman la calle ***** y la calle ***** , colonia Torres de Potrero, Delegación Álvaro**

Obregón, se encuentra graficado en el plano autorizado con número de archivo ***, Eco. 359 de Marzo de 1998, Colonia Torres de Potrero, Delegación Álvaro Obregón, sin número de manzana y lote, con la nota de afectación por DGCOH, tanque de agua, sin indicar superficie y sin estar contenido en algún Decreto por esa Unidad Administrativa, (foja 1454);**

3) Documental pública, consistente en el oficio de veintiocho de enero de dos mil trece, mediante el cual la Directora Jurídica y Supervisión Legal de la Subdirección de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental, informó que no se localizó documentación alguna relacionada con una superficie de ***metros cuadrados ubicada en la esquina que forman la calle ***** y la calle ***** , colonia Torres de Potrero, Delegación Álvaro Obregón, (foja 1460);**

4) Documental pública, consistente en el Oficio DGPI/349/2013 de siete de febrero de dos mil trece, signado por el Director General de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, en el que se describe que el tanque de agua '***', invade una fracción de terreno identificado como polígono 3, propiedad del Distrito Federal, adquirido mediante escritura pública ***** , de fecha veintidós de enero de dos mil cuatro, otorgada ante la fe del Notario Público 64 del Distrito Federal, (foja 1479);**

5) Documental pública, consistente en el Oficio DGRPPC/DJ/SCA/0770/2013, de cinco de febrero de dos mil trece, donde informa el Director Jurídico de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, que no encontró antecedente alguno relacionado con el predio ubicado en la esquina que forman la calle *** y la calle ***** , colonia Torres de Potrero, Delegación Álvaro Obregón, con una superficie de ***** metros cuadrados, remitiendo copia certificada de los folios reales ***** y ***** , (fojas 1481-1516);**

6) Documental pública, consistente en el oficio GDF/SOS/DEJ/0096/2013, de ocho de febrero de dos mil trece, signado por el Director Ejecutivo Jurídico de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante el cual informa que no existen antecedentes del predio con una superficie de *** metros cuadrados, ubicada en la esquina que forman la calle ***** y la calle ***** , colonia Torres de Potrero, Delegación Álvaro Obregón, (foja 1519);**

7) Documental pública, consistente en el oficio RAN-DF/00604/2013, de dieciocho de febrero de dos mil trece, suscrito por la encargada de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, en el que manifiesta mediante copia certificada del diverso oficio RAN-DF/ 5881/2011, que no les es posible proporcionar información respecto del predio con una superficie de ***metros cuadrados, ubicada en la esquina que forman la calle ***** y la calle *****, colonia Torres de Potrero, Delegación Álvaro Obregón, toda vez que no contemplan información a nivel del colonias, calles, manzanas, predios, parcelas, (fojas 1524-1525);**

8) Documental pública, consistente en el oficio de veintiuno de febrero de dos mil tres, signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del FIFONAFE, y remite información en copia simple de la documentación relativa a los pagos realizados al poblado de ***, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, sobre diversas expropiaciones (fojas 1540 a 1564);**

9) Documental pública, consistente en el oficio DGJEL/DLTI/STI/UEDE 864/2043, signado por la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, mediante el cual informa que no se localizó antecedente alguno respecto del inmueble ubicado en calle *** y la calle *****, colonia Torres de Potrero, Delegación Álvaro Obregón, (foja 1566);**

10) Documental pública, consistente en el oficio DAO/DGJ/DCyCJ/0028/2013, de cuatro de marzo de dos mil trece, signado por el Director de Contencioso y Consultivo Jurídico de la Delegación Álvaro Obregón, mediante el cual informa que no se encontró documentación alguna respecto del inmueble ubicado en la esquina que forman la calle *** y la calle *****, colonia Torres de Potrero, Delegación Álvaro Obregón, con una superficie de *****m², (foja 1568);**

11) Documental pública, consistente en el oficio DAO/DGJ/DCYCYJ/0035/2013, de seis de marzo de dos mil trece, emitido en alcance al diverso DAO/DGJ/DCYCYJ/0028/2013, de cuatro de marzo de dos mil trece, ambos signados por el Director de Contencioso y Consultivo Jurídico de la Delegación Álvaro Obregón, mediante el cual informa que no se encontró documentación alguna respecto del inmueble ubicado en la esquina que forman la calle *** y la calle *****, colonia Torres de Potrero, Delegación Álvaro Obregón, con una superficie de *****m², (fojas 1571-1572);**

A los medios probatorios identificados con los numerales del 1 al 11, antes descritos, por tratarse de documentales públicas, este Tribunal, les otorga valor probatorio para acreditar los textos ahí consignados; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley de referencia.

12) Pericial en materia de topografía, desahogada por el perito tercero en discordia, Ing. ***, rendido el nueve julio del dos mil catorce; probanza con la que se acredita lo siguiente:**

- ✓ **Que la superficie ubicada en el terreno que ocupa el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '*****', ubicado en la esquina que forman las calles ***** y *****, Colonia Torres del Potrero, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, correspondiente a ***** metros cuadrados, se encuentra fuera de la superficie que amparan los Decretos Expropiatorios expedidos a favor de la Comisión Federal de Electricidad, de fechas cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, y que dicha superficie no forma parte del derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad;**
- ✓ **Que la superficie ubicada en el terreno que ocupa el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '*****', correspondiente a ***** metros cuadrados, se encuentra fuera de la superficie que amparan los Decretos Expropiatorios expedidos a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, de fechas ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis;**
- ✓ **Que la superficie ubicada en el terreno que ocupa el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '*****', correspondiente a ***** metros cuadrados, se encuentra fuera de la diversa que ampara el Decreto Presidencial del trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el que se desincorporó del régimen de dominio público de la Federación una superficie de terreno de *******

metros cuadrados de la Comisión Federal de Electricidad, y autorizó a ésta última a enajenarla a título oneroso a Gobierno del Distrito Federal;

- ✓ **Que la superficie ubicada en el terreno que ocupa el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '*****', correspondiente a ***** metros cuadrados, se encuentra fuera de la diversa que ampara el contrato de donación, celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, como donatario el Departamento del Distrito Federal y como donante Comisión Federal de Electricidad, de una superficie total de ***** metros cuadrados;**
- ✓ **Que la superficie ubicada en el terreno que ocupa el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '*****', correspondiente a ***** metros cuadrados, es parte integrante de la superficie que ampara la carpeta básica del ejido ***** Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, (resolución presidencial de fecha veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, mediante la cual, vía ampliación, le fue dotada una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), respuesta a la pregunta 7 del cuestionario ofrecido por la parte actora, foja 1,802), y que la misma no se incluye en los decretos expropiatorios expedidos a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y Comisión Federal de Electricidad; y finalmente,**
- ✓ **Que existe identidad entre el predio que reclama la parte actora (superficie que ocupa el tanque *****), misma que posee el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (respuesta a la pregunta 1 del cuestionario ofrecido por la Comisión Federal de Electricidad, foja 1,803).**

Lo anterior es así, toda vez que dicho perito en la materia fue claro y preciso en sus determinaciones; así mismo, a efecto de dar respuesta a las preguntas formuladas por las partes, consideró todos y cada uno de los medios probatorios que obran en autos, particularmente las resoluciones presidenciales de dotación y ampliación del poblado *** de fechas veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintitrés y veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, respectivamente, así como sus respectivas actas de posesión y deslinde y planos definitivos; los Decretos expropiatorios que afectaron al ejido de referencia en**

favor de la Comisión Federal de Electricidad, Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; el contrato de donación de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, en el que participa como donatario el Departamento del Distrito Federal y como donante, la Comisión Federal de Electricidad, de una superficie total de ** metros cuadrados; y el Decreto Presidencial del trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el que se desincorporó del régimen de dominio público de la Federación una superficie de terreno de ***** metros cuadrados de la Comisión Federal de Electricidad, y autorizó a ésta última a enajenarla a título oneroso a Gobierno del Distrito Federal.***

Así también, el Ing. **, al rendir su dictamen pericial, mediante planos, mismos que obran a fojas 1807 a 1810 de autos, representó gráficamente la superficie materia de la Litis, particularmente en el plano que obra a foja 1809, plasmó todos y cada una de las superficies que amparan los decretos que afectaron las tierras ejidales del poblado *****, elaborando en cada una de ellas su respectivo cuadro de construcción y determinando las medidas y colindancias de dichas superficies.***

Finalmente, el perito identificó la superficie materia de la Litis, ** metros cuadrados, ubicada en el terreno que ocupa el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en la que se encuentra el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '*****', y determinó que dicha superficie es parte integrante de la carpeta básica de la resolución presidencial de fecha veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, mediante la cual, vía ampliación, le fue dotada al ejido actor una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), lo anterior, en términos de la respuesta a la pregunta 7 del cuestionario ofrecido por la parte actora, foja 1,802.***

Ahora bien, si bien es cierto que el citado perito, al emitir sus conclusiones señaló: 'la superficie que no fue incluida en las expropiaciones de CFE y CORETT fue en dos fracciones la primera de ** metros cuadrados y la segunda de ***** metros cuadrados,' lo cierto es, que para efectos de la presente resolución únicamente se tomará en cuenta la superficie de ***** metros cuadrados que corresponde a la superficie en la que se localiza el tanque de almacenamiento de agua denominado '*****', en virtud de las pretensiones de la parte actora.***

Lo anterior es así, toda vez que respecto de los *** metros cuadrados, el ejido actor no solicitó restitución alguna, diversa a la que ocupa el tanque de almacenamiento *****; además, dicha cantidad de superficie no quedó precisada y/o relacionada con alguna pregunta de los cuestionarios ofrecidos por las partes para el desahogo de dicha probanza, máxime que de acuerdo con el plano que obra a foja 1,809 de autos, se advierte que dicha superficie se encuentra distante de la superficie en donde se encuentra el tanque de almacenamiento denominado *****', por lo que dicha superficie no forma de la superficie materia de la Litis, por lo que no se tomará en cuenta para efectos de la presente sentencia.**

Así también, de acuerdo con los cuestionarios ofrecidos por las partes para el desahogo de dicha probanza, no existe pregunta alguna que permita concluir que los *** metros cuadrados, corresponda a la superficie que ocupa el tanque de almacenamiento de agua denominado *****'.**

Ahora bien, como se anticipó, los peritos en materia de topografía designados por la parte demandada, Gobierno del Distrito Federal y Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y el tercero en discordia, fueron coincidentes en las determinaciones antes expuestas, vertidas en la valoración de los respectivos dictámenes, sin embargo, en lo que difirieron fue en la cantidad de superficie que realmente posee la codemandada, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Nombre del perito	Superficie determinada que realmente poseen los demandados en el juicio principal
Ing. *****', perito designado Gobierno del Distrito Federal y Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al que se adhirió el Comisariado del Ejido *****'	***** metros cuadrados
Ing. *****', perito tercero en discordia, designado por este Tribunal	***** metros cuadrados

No obstante lo anterior, para efectos de la presente resolución, en cuanto a la cantidad de superficie materia de la Litis que realmente posee el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, este Tribunal considerará la que determinó el perito tercero en discordia, Ing. ***', misma que lo es por la cantidad de ***** metros cuadrados; lo anterior, en virtud de que dicho experto en la materia, (adscrito al Tribunal Superior Agrario, y no haber sido designado por ninguna de las partes), además**

de considerar los aspectos antes descritos, atendiendo al método y técnica utilizada, mediante planos, graficó la superficie materia de la Litis y la diversa que amparan los decretos que afectaron las tierras ejidales del poblado *** , aspectos que permiten otorgar mayor credibilidad en cuanto al resultado final de dicha probanza, pues con dichos planos elaborados, particularmente el que obra a foja 1,809, se advierte con claridad y precisión que la superficie materia de la Litis no fue incluida en los multireferidos Decretos Expropiatorios.**

Sin embargo, el Ing. *** , perito designado Gobierno del Distrito Federal y Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al que se adhirió el Comisariado del Ejido ***** , NO representó gráficamente la superficie materia de la Litis, ni tampoco localizó la diversa que amparan los decretos expropiatorios que afectaron tierras del ejido ***** ; aspectos que no permiten resolver a verdad sabida la Litis planteada en el presente asunto, tal como lo prevé el artículo 189 de la Ley Agraria.**

Lo anterior se valora de conformidad con lo dispuesto artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada.

VII.- ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO.- Por cuestión de método y técnica jurídica, en primer lugar se analizará la acción de restitución solicitada por el núcleo agrario *** , Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, respecto de una superficie de ***** metros cuadrados, ubicada en la esquina que forman la calle ***** y calle ***** , Colonia Torres del Potrero, lugar donde se ubica el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '***** .**

En efecto, la restitución es una pretensión agraria real, declarativa y de condena por la que, como derecho público subjetivo, los núcleos de población ejidal o comunal o sus integrantes, incluso pequeños propietarios, demandan se les reintegre la posesión de sus predios despojados, equiparable a la reivindicación de acuerdo a la siguiente jurisprudencia:

'Novena Época; Registro: 197913; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; VI, Agosto de 1997; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o. J/11; Página: 481

ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. Gramaticalmente restituir es 'devolver lo que

se posee injustamente', y reivindicar es 'reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro'. De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.'

En el actual Derecho Agrario, la pretensión de restitución prevista en el artículo 49 de la Ley Agraria, se ejercita por un núcleo de población ejidal o comunal, o por sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares, reclamando la devolución y entrega de sus tierras, bosques y aguas, de las cuales afirman ser propietarios o titulares de los derechos de éstas, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracciones VII y XIX, de nuestra Carta Magna, ésta última indicante de que es competencia de los Tribunales Agrarios resolver las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades; 9, 32 y 33 de la Ley Agraria; y 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al 167 de la Ley antes mencionada.

Sin embargo, es preciso aclarar que el ejercicio de la función jurisdiccional, también se extiende a salvaguardar la seguridad jurídica de los pequeños propietarios de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, ya que es extensiva a todas las fuerzas productivas que integran el campo mexicano.

En ese contexto la justicia agraria tiene por objeto garantizar y hacer que se respete los derechos de los núcleos ejidales y comunales, en la medida en que realmente les correspondan, al igual que se respeten los derechos que pertenezcan a los pequeños propietarios.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia citada con anterioridad que al rubro se cita: 'TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS PRESENTADAS POR PROPIETARIOS DE DERECHO CIVIL DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES, CUANDO LA CONTROVERSA SEA DE NATURALEZA AGRARIA.'

De conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia descrita en el párrafo inmediato que antecede y demás preceptos legales invocados, ***, '*****' y *****, tienen legitimación Ad procesum para demandar la restitución de la superficie de tierra solicitada en su acción; lo anterior, en virtud de que de conformidad con el acta de asamblea de primero de abril del dos mil once, dichas personas fungieron como presidente, secretario y tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal de *****, Delegación Álvaro Obregón, razón suficiente para acreditar su personalidad. Así mismo, de acuerdo con el acta de asamblea fecha veintiséis de octubre del dos mil ocho, se advierte la elección de dichas personas como representantes del órgano ejidal en comento, las que con posterioridad, fueron sustituidas por *****, ***** y *****, según oficio RAN-DF/3167/2012, de fecha once de junio del dos mil doce, suscrito por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Distrito Federal, documentales éstas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 189 de la Ley Agraria; 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes referida.**

Al respecto, sirve de apoyo la aplicación analógica de la siguiente tesis aislada:

'Época: Novena Época; Registro: 202404; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996; Materia(s): Civil; Tesis: III.1o.C.14 C; Página: 620

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.

El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos

exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.

Atendiendo a la naturaleza de la pretensión de restitución prevista artículo 49 de la Ley Agraria, a efecto de considerar lo legalmente procedente, es menester acreditar los siguientes elementos:

La legítima propiedad de la superficie cuya restitución demanda;

Que el demandado se encuentre en posesión del inmueble controvertido; y

La identidad del inmueble que se reclama, con el que posee el demandado.

Al respecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia por contradicción de tesis, consultable en la Novena Época, Registro: 171053, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Octubre de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 181/2007, Página: 355, que a la letra dice:

'RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.- Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario

estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto’.

En cuanto al primer elemento para declarar procedente la acción de restitución, referente a acreditar la legítima titularidad de la superficie cuya restitución se demanda, está acreditado, toda vez que el núcleo agrario de **, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, parte actora en el juicio natural, cuenta con la resolución presidencial de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintitrés, mediante la cual le fue dotada una superficie de ***** (***** áreas, ***** áreas, ***** centiáreas); y la resolución de fecha veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, mediante la cual, vía ampliación, le fue dotada una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), ejecutadas mediante Actas de Posesión y Deslinde, de treinta de diciembre de mil novecientos veinticuatro y veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, respectivamente, así como los correspondientes planos definitivos; en consecuencia, al acreditarse de autos que la superficie fue dotada al núcleo agrario *****, con dichas documentales públicas se prueba la legítima propiedad de la superficie cuya restitución demanda, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 y 43 de la Ley Agraria.***

Respecto al segundo de los elementos consistente en que la posesión de la cosa perseguida se encuentre en poder de la contraparte, también se acredita, lo anterior toda vez que la parte demandada, Gobierno del Distrito Federal y el Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de su representante legal, en la parte conducente del escrito de contestación de demanda, manifestaron que la superficie en conflicto la poseía el referido Órgano Desconcentrado, en calidad de propietarios desde el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, en virtud de la donación celebrada con la Comisión Federal de Electricidad, como donante y el entonces Departamento del Distrito Federal, como donatario, declaración a la que se le concede valor probatorio para acreditar que la superficie materia de la Litis está en posesión de los referidos demandados, de conformidad con los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria; al respecto, dichas manifestaciones se hicieron consistir:

'...en lo que concierne al mueble que se reclama por el ejido actor, es de señalarse que actualmente el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tiene la posesión y ésta se ejerce con estricto apego a derecho...

***...
'por el destino que se ha brindado al mismo, habida cuenta que es un inmueble que corresponde al régimen patrimonial del dominio público del Gobierno del Distrito Federal y que...'***

De lo anteriormente expuesto, se tiene la convicción de que el segundo de los elementos necesarios para que prospere la acción de restitución quedó acreditado, considerando de que quien tiene la posesión de la superficie materia de la Litis, lo es el Gobierno del Distrito Federal, a través del Órgano Desconcentrado de la Administración Pública del Distrito Federal, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente, Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En cuanto al tercer elemento, referente a la identidad del inmueble que se reclama sea el mismo que posee el demandado, también se demuestra, por lo siguiente:

Como se anticipó, de conformidad con la prueba pericial en materia de topografía, desahogada por el perito tercero en discordia, Ing. **, rendido el nueve julio del dos mil catorce (fojas 1799 a 1810, legajo 3), valorado en términos de lo dispuesto artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el artículo 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada, se acreditó lo siguiente:***

Que la superficie ubicada en el terreno que ocupa el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '**', ubicado en la esquina que forman las calles ***** y ***** , Colonia Torres del Potrero, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, correspondiente a ***** metros cuadrados, se encuentra fuera de la superficie que amparan los Decretos Expropiatorios expedidos a favor de la Comisión Federal de Electricidad, de fechas cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, y que dicha superficie no forma parte del derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad;***

Que la superficie ubicada en el terreno que ocupa el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '**', correspondiente a ***** metros cuadrados, se***

encuentra fuera de la superficie que amparan los Decretos Expropiatorios expedidos a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, de fechas ocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco, cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, veintisiete de julio de mil novecientos noventa y cuatro, y veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y seis;

Que la superficie ubicada en el terreno que ocupa el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '**', correspondiente a ***** metros cuadrados, se encuentra fuera de la diversa que ampara el Decreto Presidencial del trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el que se desincorporó del régimen de dominio público de la Federación una superficie de terreno de ***** metros cuadrados de la Comisión Federal de Electricidad, y autorizó a ésta última a enajenarla a título oneroso a Gobierno del Distrito Federal;***

Que la superficie ubicada en el terreno que ocupa el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '**', correspondiente a ***** metros cuadrados, se encuentra fuera de la diversa que ampara el contrato de donación, celebrado el veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete, como donatario el Departamento del Distrito Federal y como donante Comisión Federal de Electricidad, de una superficie total de ***** metros cuadrados;***

Que la superficie ubicada en el terreno que ocupa el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '**', correspondiente a ***** metros cuadrados, es parte integrante de la superficie que ampara la carpeta básica del ejido *****, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, (resolución presidencial de fecha veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, mediante la cual, vía ampliación, le fue dotada una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), (respuesta a la pregunta 7 del cuestionario ofrecido por la parte actora, foja 1,802), y que la misma no se incluye en los decretos expropiatorios expedidos a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y Comisión Federal de Electricidad; y finalmente,***

Que existe identidad entre el predio que reclama la parte actora (superficie que ocupa el tanque **) y que posee el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (respuesta a la pregunta 1 del cuestionario ofrecido por la Comisión Federal de Electricidad, foja 1,803).***

Sirve de apoyo a la precedente fundamentación y motivación, la siguiente jurisprudencia que al rubro se cita:

'Novena Época; Registro: 190377; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIII, Enero de 2001, Materia(s): Civil; Tesis: VI.1o.C. J/13; Página: 1606

PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado.'

Ahora bien, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la Ley Agraria, no conforma en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, siendo que en la especie, ésta se acreditó.

La privación ilegal se acredita en virtud de que de conformidad con el dictamen pericial en materia de topografía emitido por el perito tercero en discordia, se demostró que la superficie materia de la Litis, ubicada en el terreno que ocupa el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se encuentra el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '**', correspondiente a ***** metros cuadrados, y es parte integrante de la carpeta básica de la resolución presidencial de fecha veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, mediante la cual, vía ampliación, le fue dotada al ejido actor una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), (respuesta a la pregunta 7 del cuestionario ofrecido por la parte actora, foja 1,802), y que dicha superficie NO está incluida en la diversa que amparan los decretos expropiatorios expedidos a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Comisión Federal de Electricidad, y Secretaría de Comunicaciones y Transportes, referidos en el oficio SJR/15307/2012, de primero de octubre de dos mil doce, que remitió la Dirección del Archivo General Agrario del Registro Agrario Nacional, o algún otro, determinaciones éstas que resultan suficientes para arribar a la conclusión de que dicha superficie es propiedad del ejido actor, en términos de lo dispuesto en los artículos 27, fracción VII, de nuestra Carta Magna; 9 y 43 de la Ley Agraria.***

Por su parte, la codemandada, Gobierno del Distrito Federal y Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a través de su representante legal, NO probaron, por medio legal suficiente e idóneo, la titularidad de la superficie materia de la Litis, Ni tampoco que órgano supremo del ejido ***, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, en asamblea de ejidatarios, haya consentido la legal ocupación de dicha superficie, en consecuencia, al acreditarse que ésta es propiedad del referido ejido, se confirma la privación ilegal.**

Con base en la fundamentación y motivación antes considerada, se declara procedente la pretensión de restitución solicitada por el núcleo agrario denominado ***, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, únicamente en contra de la parte demandada, Gobierno del Distrito Federal y Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de una superficie de *****metros cuadrados, ubicados en la esquina que forman la calle ***** y calle *****, Colonia Torres del Potrero, lugar donde se encuentra el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '*****', lo cual se corroboró con el escrito inicia de demanda, contestación a la misma, la resolución presidencial de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintitrés, mediante la cual le fue dotada una superficie de ***** (***** áreas, ***** áreas, ***** centiáreas); y la resolución de fecha veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, mediante la cual, vía ampliación, le fue dotada una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), ejecutadas mediante Actas de Posesión y Deslinde, de treinta de diciembre de mil novecientos veinticuatro y veintitrés de abril de mil novecientos treinta y ocho, respectivamente, así como los correspondientes planos definitivos, así como en términos del dictamen pericial en topografía emitido por el perito tercero en discordia, Ing. *****, rendido el nueve de julio del dos mil catorce, medios probatorios valorados en términos de lo dispuesto artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con los artículos 95, 197, 200, 202, 203 y 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes citada.**

Situación que se ve apoyada con la siguiente jurisprudencia:

'Época: Novena Época; Registro: 193171; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: XX.1o. J/58; Página: 1157

ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA, REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA. Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita acreditar: a) La existencia de los derechos de posesión en favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman; b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y c) La identidad de los mismos bienes.'

En tal virtud, es procedente absolver a la parte demandada, Comisión Federal de Electricidad, de dicha prestación (restitución), en virtud de que, tal como se anticipó, quien posee la superficie materia de la Litis lo es únicamente el Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

*No obstante lo anterior, aún y cuando resultó procedente la acción de restitución, solicitada por el núcleo agrario denominado *****', Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, resulta improcedente condenar al Gobierno del Distrito Federal y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a la entrega de los ***** metros cuadrados, por las consideraciones que a continuación se exponen:*

Con base en lo que dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, los Tribunales Agrarios dictarán las sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según se estime en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Del estudio y análisis valorativo, como en seguida este Tribunal motivará, expondrá y fundamentará, se tienen los elementos suficientes y se estima en conciencia:

*Con la copia del Dictamen Técnico del Tanque '*****' ubicado en la Delegación Álvaro Obregón rendido por el Ing. Octavio López Maya, Subdirector de Proyectos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se acreditó la importancia del establecimiento del servicio público para el que fue creado el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '*****', particularmente para el abastecimiento de agua potable a las Delegaciones Álvaro Obregón y Coyoacán, ambas del Distrito Federal, beneficiando según este dictamen a una población superior a los 400,000.00 habitantes, almacenando y regulando caudales para el posterior*

reforzamiento de tanques y redes de distribución localizados en las partes bajas de la zona de afluencia.

Al respecto, es menester precisar las conclusiones de dicho dictamen:

'El tanque *** que corresponde a una estructura MEDULAR al estar interconectada con los Sistemas Lerma y Cutzamala, a través de la Trifurcación *****', por su parte y dada su gran capacidad para almacenar y regularizar importantes caudales de agua potable, una vez rehabilitada su estructura, se podrá reforzar el suministro de agua potable a las Delegaciones Álvaro Obregón y Coyoacán, ello a través de líneas de interconexión y tanques localizados en las partes bajas de su zona de influencia; por lo que se hace resaltar que esta estructura potencialmente podrá resultar de gran utilidad más aún cuando en época de estiaje bajan considerablemente los caudales provenientes de los Acueductos Lerma y Cutzamala, ya que se podrán almacenar y regularizar grandes volúmenes de agua.'**

Así mismo, de conformidad con el oficio DJ/SSJ/UDCLI/1745/09, de veinticuatro de junio de dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se acreditó que es del interés de dicho órgano desconcentrado seguir ocupando los tanques de almacenamiento denominados '***' y '*****'; lo anterior, con la finalidad de brindar a los habitantes de la zona de la Ciudad de México, el servicio de abastecimiento de agua potable.**

Al respecto, se transcribe la parte medular de dicho oficio:

'...debo informales que es necesidad e interés de este Órgano Desconcentrado, continuar ocupando dichas superficies con los mencionados tanques, con la finalidad de brindar a los habitantes de esa zona de la Ciudad, el servicio de abastecimiento de agua potable como lo ha hecho hasta ahora, siendo de su conocimiento que en el caso del ***', éste se encuentra operando de manera normal, no así el *****', cuya superficie se considera de vital importancia conservarla desde un punto de vista técnico, funcional y operativo por los motivos expuestos en mi oficio DJ/SSJ/UDCLI/0699/09, folio 11772 del 19 de marzo del presente año.'**

El oficio a que hace referencia, es decir, DJ/SSJ/UDCLI/0699/09, folio 11772, del diecinueve de marzo del dos mil nueve, mismo que obra a foja 69 de autos, indica lo siguiente:

'por lo que toca al Tanque ***, me permito informarles que se consultó a la Dirección Técnica de este Órgano Desconcentrado sobre el particular, como bien lo mencionan en el escrito de referencia, quien finalmente a través del oficio con folio número 10219 del día 04 del mismo mes y año, cuya copia acompaño, comunicó al suscrito que la rehabilitación de dicho tanque no está contemplada para el presente año, y que sin embargo desde el punto de vista técnico, funcional y operativo, es de vital importancia conservarlo para construir posteriormente una planta de bombeo, la cual reforzará el suministro a la zona abastecida por la denominada AO-8 y otros planteamientos técnicos-operativos que cita.'**

Así también, de conformidad con el escrito de contestación de demanda efectuada por el Gobierno del Distrito Federal y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, mismo que obra a fojas 137 a 150 de autos del expediente del juicio agrario en el que se actúa, los codemandados de referencia manifestaron que la superficie materia de la Litis actualmente se encuentra destinada a la prestación de un servicio público de agua potable en la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, declaración a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley Agraria; al respecto, dichas manifestaciones se hicieron consistir:

'En lo que se refiere a la prestación que se le demanda al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, resulta improcedente por lo tanto se niega, ya que, el actor carece de acción y derecho para reclamar la restitución de una superficie de ***m², y que se encuentra destinado para la prestación del servicio público de agua potable en la Delegación Álvaro Obregón...'**

...

'En este sentido, resulta inconcuso que, como se ha afirmado, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no está ocupando en forma ilegal el inmueble que se le reclama, ya que lo tiene asignado de forma legal, precisamente para prestar en él, el suministro de agua potable a las colonias de la Delegación Álvaro Obregón.'

En consecuencia, el inmueble en cita forma parte del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal...al estar destinado para el servicio público, toda vez que dicho inmueble se encuentra destinado para el cumplimiento de las actividades del servicio público que tiene encomendadas el Sistema de Aguas de la Ciudad de

México, en términos del artículo 7 de la Ley de Aguas del Distrito Federal...

Por tanto, la prestación reclamada por el Ejido actor, deviene improcedente, al existir un obstáculo insalvable, que se generapor el destino que se ha brindado al mismo, habida cuenta que es un inmueble que corresponde al régimen patrimonial del dominio público del Gobierno del Distrito Federal y que se encuentra afectado a la prestación de un servicio público, ...

***...
'5.- ...mi representado Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no está ocupando en forma ilegal el inmueble que se reclama, ya que lo tiene asignado de forma legal precisamente para prestar en él un servicio público...'***

Pruebas éstas que de conformidad con los artículos 189 de la Ley Agraria; 203 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la Ley antes mencionada, producen convicción probatoria en este Órgano Jurisdiccional en el sentido de acreditar que en la superficie materia de la Litis del ejido **, Delegación Álvaro Obregón, del Distrito Federal, que ocupa el Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se ubica un tanque de almacenamiento de agua potable que da un servicio público a cientos de miles de personas como antes se aludió, resultando así que el derecho social vigente en el artículo 27 Constitucional, busca igualar al desigual, de otorgar a los pobres, a la clase campesina, una ventaja jurídica que compense su debilidad económica, todo lo cual conlleva, con base en la fundamentación anterior, a que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, considere lo que resulte más conveniente para los campesinos, para el ejido, sin detrimento de los destinatarios que reciben el derecho humano del citado servicio público, quienes igualmente deben ser tutelados en el vital derecho al agua, que no deben ser despojados del mismo sin previa observancia de la garantía de audiencia, por lo que, al no haber sido oídos y vencidos en juicio, este Tribunal no puede suprimirles este derecho, sin la citada garantía de audiencia, como lo establecen los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que están por encima del artículo 49 de la Ley Agraria.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 80/2004, sustentada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable analógicamente:

'Época: Novena Época; Registro: 180240; Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 80/2004; Página: 264.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.'

En mérito de lo anterior, se colige que en la superficie materia de la Litis, es decir, en los ** metros cuadrados, identificada por el perito tercero en discordia, se encuentra ubicado el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '*****', y que desde el punto de vista técnico, funcional y operativo, es del interés de servicio público del Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conservarlo; además, se concluye que dicho inmueble, en efecto, se encuentra destinado al cumplimiento de las actividades del servicio público que tiene encomendadas al referido Órgano (Sistema de Aguas***

de la Ciudad de México), 'precisamente para prestar en él, el suministro de agua potable a las colonias de la Delegación Álvaro Obregón', en términos del artículo 7 de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

En consecuencia, considerando que al Gobierno de la República, corresponde la seguridad social de la nación, al asumir la rectoría del Estado y prestar los servicios públicos, garantizando su otorgamiento, de manera sustentable, respecto de los derechos a la protección de la salud, a un medio ambiente sano para el bienestar de toda persona, así como que ésta tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua potable para el consumo personal y que todo ello, como correlativo de deberes del Estado constituyen, a su vez, derechos humanos de toda persona; por lo mismo, jurídica y políticamente los órganos del gobierno quedan subordinados a tales situaciones de eminente orden público, por lo que deben cumplirse estos postulados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4, 17 y 26, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 10, 11, 12 y 15, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Protocolo de San Salvador', y respecto a la utilidad pública lo contemplado e interpretado analógicamente los artículos 27 Constitucional; 93, fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley Agraria; 1, fracciones I, III, III Bis, V, VII, XI y XII, de la Ley de Expropiaciones; y 3 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, confirmándose que la superficie materia de la Litis, por la naturaleza del fin a la que está destinada, es de utilidad pública y por ende, existe un interés individual, social y colectivo de conservarla, para cumplir con la función a la que está destinada, tal como se expondrá en líneas posteriores.

Al respecto, es menester precisar lo dispuesto en los artículos 93, fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley Agraria; 1, fracciones I, III, III Bis, V, VII, XI y XII, de la Ley de Expropiaciones; y 3 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, aplicados e interpretados por analogía, que a la letra rezan:

Ley Agraria:

'Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes.

Ley de Expropiaciones:

Artículo 1o.- La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

Se consideran causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo.

III Bis. La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que

requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables.

'''
V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

'''
VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

'''
XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales.'

Ley de Aguas del Distrito Federal:

'Artículo 3º. Se declara de utilidad pública el mantenimiento, rehabilitación, construcción, operación y ampliación de las obras de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.'

Ahora bien, considerando las disposiciones de constitucionalidad, los principios de supremacía constitucional y de convencionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, a continuación se transcribe la parte conducente de los artículos 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

'Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...'

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'

'Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia y tesis aislada, aplicada por analogía:

'Época: Décima Época; Registro: 2006224; Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 20/2014 (10a.); Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.'

'Época: Décima Época; Registro: 2000402; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.3o.C.3 K (10a.); Página: 1271

OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL. De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos acaecidas el diez de junio de dos mil diez, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior y atento

al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional constituye una obligación del Juez asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14, para lo cual deben dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, tales como tramitar los recursos interpuestos por las partes de forma diferente a la prevenida por la ley. Actuar de forma diferente constituiría además una violación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.'

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 del Pacto de San José de Costa Rica; 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Protocolo de San Salvador'; y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estado-Nación (especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo), a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos y libertades que se reconocen en dichos Ordenamientos Convencionales.

Al respecto, a continuación se transcriben los preceptos convencionales referidos en el párrafo inmediato que antecede:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

'Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.'

Pacto de San José de Costa Rica

'Artículo 2

Deber de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a

sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.'

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Protocolo de San Salvador'

'Artículo 1

Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.'

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

Para apoyar a lo anterior, se invoca en lo conducente, la siguiente jurisprudencia, aplicada por analogía:

Época: Décima Época; Registro: 2005942; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II; Materia(s): Común Tesis: (III Región) 5o. J/8 (10a.) Página: 1360

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y

los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.'

Así también, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de nuestra Carta Magna; 1, 2 y 7, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8 y 24, del Pacto de San José de Costa Rica; 14 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éste último aplicado supletoriamente, en términos del artículo 167 de la Ley Agraria, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; así mismo, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en la que además todas las personas

son iguales ante la Ley, en consecuencia, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad y religión, gozan de igual protección.

Preceptos Constitucionales, Convencionales y Legales que a continuación se describen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

'Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

'...'

'Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...'

'Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

'...'

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...'

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.'

Declaración Universal de los Derechos Humanos

'Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.'

'Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.'

'Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.'

Pacto de San José de Costa Rica:

'Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**'Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. *Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.'*

'Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. *A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.'*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada:

'Época: Décima Época; Registro: 2005528; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) Página: 644.

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. *Esta modalidad del principio constitucional de igualdad jurídica impone a las distintas autoridades del*

Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población; por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. A estas medidas se les pueden catalogar como acciones positivas o de igualación positiva. Ejemplos de las primeras pueden ser ciertas políticas públicas que tengan como sujetos a las mujeres o a las personas con algún grado de discapacidad y que busquen otorgarles bienes o servicios adicionales para que alcancen un mismo grado de oportunidades para el ejercicio de sus derechos; mientras que ejemplos de las segundas consisten en las cuotas o los actos específicos de discriminación inversa en favor de una persona que pertenezca a un determinado grupo social. En algunos de esos casos, se dará formalmente un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, pero el mismo deberá estar justificado precisamente por la consecución de la igualdad de hecho y tendrá que cumplir con criterios de proporcionalidad. Con base en lo anterior, se estima que no existe una lista exhaustiva o definitiva sobre las medidas que puedan llevarse a cabo para la obtención de la igualdad de hecho; dependerá tanto de las circunstancias fácticas, sociales, económicas, culturales, políticas o jurídicas que imperen al momento de tomarse la decisión, como de la entidad o autoridad que vaya a llevar a cabo la medida correspondiente con un amplio margen de apreciación. Sin embargo, lo que es común a todos estos tipos de medidas es que buscan conferir un mismo nivel de oportunidades para el goce y ejercicio de los derechos humanos de los miembros de ciertos grupos sociales, los cuales se caracterizan por ser o haber sido objeto de una discriminación o exclusión recurrente y sistemática. Estos grupos se definen por su existencia objetiva e identidad colectiva, así como por su situación de subordinación y poder político disminuido frente a otros grupos; no obstante, aunque no existe una delimitación exhaustiva de tales grupos sociales relevantes para la aplicación de esta faceta del principio de igualdad, el artículo 1o., último párrafo, de la Constitución Federal, ha establecido distintas categorías sospechosas que sirven como punto de partida para su identificación.'

'Época: Novena Época; Registro: 169439; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio

de 2008; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXII/2008; Página: 448

PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.'

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 27, fracciones VII y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, y toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; así mismo, se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas; Así también, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, por lo que para esos efectos y, en general, para la administración de Justicia Agraria, la Ley Agraria instituirá Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción. Debe recordarse lo manifestado sobre la garantía de audiencia de los beneficiarios y destinatarios del agua, por parte del Gobierno del Distrito Federal, quienes no han sido oídos ni vencidos en juicio para que se les prive del derecho del agua mediante debido proceso legal.

A continuación se transcriben los preceptos Constitucionales y Convencionales de referidos en el párrafo inmediato que antecede:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

'Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**...
'Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...'**

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.'

'Artículo 27...

...

VII.- Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-

1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción...

Declaración Universal de los Derechos Humanos

'Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.'

'Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

'ARTÍCULO 8

Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...'

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

'Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.'

Al respecto, son aplicables las siguientes jurisprudencias y tesis aisladas:

'Época: Décima Época; Registro: 2007621; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.); Página: 909

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.'

'Época: Décima Época; Registro: 2002436; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.4o.A. J/1 (10a.); Página: 1695

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o

respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

'Época: Décima Época; Registro: 2001213; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Materia(s): Constitucional; Tesis: VI.1o.A. J/2 (10a.); Página: 1096

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: 'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.'. Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas

respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.'

'Época: Novena Época; Registro: 171257; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, Octubre de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a./J. 192/2007; Página: 209

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.'

'Época: Décima Época; Registro: 2003018; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.)

Página: 882.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: 'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.' esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.'

En reiteración de lo dispuesto en los artículos 4 Constitucional; 3, 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4, 17 y 26, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 10, 11, 12 y 15, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Protocolo de San Salvador', el Estado Mexicano garantizará el derecho que tiene toda persona a la vida, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, a la salud, a alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; la Ley de Salud definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; así mismo, el Estado Mexicano garantizará el derecho que tiene toda persona al acceso, disposición y saneamiento

de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Al respecto, a continuación se transcriben los artículos Constitucionales y Convencionales, referidos en el párrafo inmediato que antecede:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

'Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.'

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

'Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.'

'Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.'

'Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

...'

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

'Artículo 4.

Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

...'

Artículo 17

Protección a la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

'Artículo 26.***Desarrollo Progresivo***

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.'

'Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos 'Protocolo de San Salvador':**'Artículo 1*****Obligación de adoptar medidas***

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.'

'Artículo 10***Derecho a la salud***

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.'

'Artículo 11

Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.'

'Artículo 12

Derecho a la alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.'

'Artículo 15

Derecho a la constitución y protección de la familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.'

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 11, 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos los pueblos tienen derecho a un desarrollo económico, social y cultural, pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales y en ningún caso podrá privárseles de sus propios medios de subsistencia; asimismo, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso a la salud, alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Toda persona tiene derechos a estar protegida contra el hambre, al mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente, prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole.

A continuación se transcriben los artículos 1, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen, asimismo, a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

...'

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesiten para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios, de modo que se logre la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.'

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 17 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a la prestación de los servicios públicos y a utilizar los bienes de uso común, conforme a su naturaleza y destino.

Al respecto, se transcriben los artículos 10 y 17 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal:

Estatuto del Gobierno del Distrito Federal:

'Artículo 16. En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto y las Leyes correspondientes.'

'Artículo 17. Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

I. La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo;

II. La prestación de los servicios públicos;

III. Utilizar los bienes de uso común, conforme a su naturaleza y destino;

...'

Así también, en términos de los artículos 1 Bis y 2 de la Ley General de Salud y 1 Bis de la Ley de Salud para el Distrito Federal, por el término 'salud' se entiende como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, y su protección tiene como premisa fundamental, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana; el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

A continuación se transcriben los artículos 1 Bis y 2 de la Ley General de Salud; y 1 Bis de la Ley de Salud para el Distrito Federal:

Ley General de Salud:

'Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.'

Ley de Salud para el Distrito Federal:

'ARTÍCULO 1o Bis.- Para los efectos de la presente Ley, el derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico, mental y social del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la promoción, preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;

VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y

VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.'

Así mismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27, de nuestra Carta Magna,

corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable; el Estado Mexicano planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general; el Estado Mexicano organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. La planeación será democrática y deliberativa; la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

A continuación se transcriben la parte conducente de los artículos 25, 26 y 27, de nuestra Carta Magna:

'Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

***...
Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en***

beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

...
Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

...'

Artículo 27. ...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7, de la Ley Agraria, el Ejecutivo Federal promoverá el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional; las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo. Así mismo, el Ejecutivo Federal promoverá y realizará acciones que protejan la vida en comunidad, propicien su libre desarrollo y mejoren sus posibilidades de atender y satisfacer las demandas de sus integrantes.

En términos de los artículos 2 y 3 de la Ley de Planeación, se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la

transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, la planeación se llevará a cabo como un medio eficaz y permanente para impulsar el desarrollo integral del Distrito Federal y atenderá a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la planeación, los principios establecidos en la Carta Magna, Ley de Planeación y en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, entre otros, son: el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población; la defensa del interés colectivo y el respeto a los derechos humanos fundamentales; el aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, materiales y humanos.

Al respecto, a continuación se describe lo dispuesto en los artículos 2 y 3, de la Ley de Planeación; y 2 y 3, de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal:

Ley de Planeación:

'Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;

II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y

cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;

III.- La igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales, políticos y culturales;

V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional;

VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social;

VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo, y

VIII.- La factibilidad cultural de las políticas públicas nacionales.'

'Artículo 30.- Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.'

Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal:

'Artículo 2. La planeación se llevará a cabo como un medio eficaz y permanente para impulsar el desarrollo integral del Distrito Federal y atenderá a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y

económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Estatuto.

La planeación se basará en los siguientes principios:

I. La consolidación de la democracia como forma de gobierno y como sistema de vida, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de los habitantes del Distrito Federal;

II. El debido ejercicio de la autoridad que tiene como fin la generación de bienes públicos tangibles e intangibles, entre los que destacan la aplicación de la justicia, la seguridad, la defensa del interés colectivo y el respeto a los derechos humanos fundamentales;

III. El fomento del desarrollo social y económico, que tienda a satisfacer las necesidades básicas de la población, elevar su nivel de vida, incrementar el empleo y promover una justa distribución del ingreso y la riqueza;

IV. El aprovechamiento óptimo de los recursos naturales, materiales y humanos del Distrito Federal;

V. El cumplimiento de la responsabilidad social del Estado en materia de planeación, a fin de prever los problemas del desarrollo económico, social y territorial del Distrito Federal y corregir los actos que comprometan o debiliten el porvenir de la comunidad;

VI. La promoción de la modernización y la descentralización administrativa a través de las cuales se optimicen los recursos humanos y financieros, a fin de mejorar la capacidad de respuesta de la administración pública local; y

VII. El impulso de un sistema de planeación del desarrollo de carácter democrático que garantice los derechos económicos y sociales de los individuos y de los grupos organizados de la entidad, y fortalezca la participación activa de la sociedad en las acciones de gobierno y en el cumplimiento de los objetivos del desarrollo.

Artículo 3. La planeación tendrá como ejes rectores el desarrollo económico, el desarrollo social y el ordenamiento territorial y vinculará la programación y la presupuestación para concretar los objetivos, estrategias, metas y prioridades del desarrollo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias sustentadas la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

'Época: Novena Época; Registro: 166968; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 75/2009; Página: 1539.

DESARROLLO SOCIAL. SURGE COMO PARTE INTEGRAL DE LA INSTAURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE PLANEACIÓN ECONÓMICA, DEMOCRÁTICA Y SOCIAL, RECONOCIENDO LA NATURALEZA MIXTA DEL ESTADO, POR LO QUE ES PIEZA CENTRAL DEL PROCESO DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO NACIONAL EN GENERAL. La facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de 'planeación nacional del desarrollo económico y social' se incorporó a la Constitución Federal mediante decreto de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, al adicionarse la letra D a la fracción XXIX del artículo 73 constitucional. Esta reforma al artículo 73 no fue aislada, sino que se incorporó en un paquete de reformas relativo a las principales atribuciones del Estado en materia económica en la que se modificaron, entre otros, los artículos 16, 25, 26, 27 y 28. De este modo, esa facultad surge como parte integral de la instauración constitucional del sistema de planeación económica, democrática y social, reconociendo la naturaleza mixta del Estado. La reforma unificó los elementos de planeación nacional y buscó la coordinación e inducción de distintos niveles de gobierno o particulares al incorporarlos de manera expresa en el sistema nacional de planeación. La materia de desarrollo social es, entonces, una pieza central del proceso de planeación del desarrollo nacional en general, que se desarrolla en concreto a través del sistema nacional de planeación del desarrollo social y se ejecuta mediante la cooperación de las entidades y coordinación de las competencias, en materia de desarrollo social, previstas tanto a nivel federal, como a nivel estatal y municipal.'

'Época: Novena Época; Registro: 166883; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 76/2009; Página: 1543.

PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA DEL DESARROLLO NACIONAL Y SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SE FUNDAMENTAN EN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Los citados preceptos establecen la rectoría económica del Estado para garantizar el crecimiento económico del país, la cual se cumple en los términos previstos en los propios dispositivos

constitucionales, cuando el Estado alienta la producción, concede subsidios, otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos, concede facilidades para la importación de materias primas, organiza el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional y el sistema nacional de desarrollo social, entre otras acciones. En estos preceptos constitucionales se establece la responsabilidad del Estado de organizar y conducir el desarrollo nacional, mediante el establecimiento de un sistema de planeación democrática que sea sólido, dinámico, permanente y equitativo al crecimiento de la economía para la independencia y democratización política, social y cultural de la nación. De este modo, la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá atender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la planeación nacional de desarrollo es la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y las diversas leyes que las desarrollan establecen.'

En mérito de lo anterior, debe hacerse hincapié en la consideración de que no cabe privar del servicio de agua a los particulares que son beneficiarios del mismo en las Colonias de la Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, que provee el ***, ubicado en el predio materia de la Litis, ya que este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, considera que por no haber sido oídos y vencidos en juicio los referidos 400,000.00 habitantes de la Delegación en comento, no habiendo tenido garantía de audiencia y con base en los derechos humanos que les asisten, asimismo con la fundamentación y motivación descrita en el presente considerando de este fallo, por lo que, por principio de supremacía constitucional, del control difuso, de convencionalidad y pro persona, como se anticipó, no cabe privárseles de este derecho humano que es fundamental para la convivencia y supervivencia de las personas; lo procedente será no cancelar dichos derechos por lo que como a continuación se razona, no procede condenar a la entrega de la superficie de tierra que solicita la parte actora, pero en cambio deberán éstos ser indemnizados por dicha tierra, misma que ocupa el Gobierno del Distrito**

Federal, a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para abastecer el vital líquido, como a continuación se precisa.

Luego entonces, bajo los principios Constitucionales y Legales antes descritos, al acreditarse que bajo el régimen democrático, republicano, federal y representativo que establece el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno del Distrito Federal, a través del Órgano Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, bajo un sistema de planeación democrática y deliberativa, sustentada en los principios respeto a los derechos humanos fundamentales, 'Estado de Bienestar' y la defensa del interés colectivo, a efecto de garantizar a las personas que habitan particularmente en las colonias de la Delegación Álvaro Obregón, del Distrito Federal, el derecho humano a la vida; a la salud; a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; a un medio ambiente sano y sustentable; al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, en la superficie materia de la Litis, construyó el tanque de almacenamiento de agua potable denominado '**', este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, a efecto de garantizar el respeto a los derechos humanos fundamentales antes mencionados y preservar el interés social-colectivo e individual creado, declara improcedente la entrega de la superficie materia de la Litis, máxime que todas y cada una de las personas que se benefician de esa obra de infraestructura hidráulica, al recibir de ella el agua potable, no han sido y oídas y vencidas en juicio (400,000 aproximadamente), en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 27, fracción VII y XIX, Constitucionales.***

Al respecto, son aplicables las siguientes jurisprudencias:

'Novena Época; Registro: 176546; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Diciembre de 2005; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 139/2005; Página: 162

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la

relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.'

'Época: Novena Época; Registro: 200234; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Diciembre de 1995; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: P./J. 47/95; Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto

impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.'

**'Época: Décima Época; Registro: 2005716; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Página: 396**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal,**

migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.'

'Época: Décima Época; Registro: 2005401; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 2, Enero de 2014, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. IV/2014 (10a.); Página: 1112

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de

defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.'

'Época: Novena Época; Registro: 165546; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Materia(s): Común Tesis: I.4o.C.48 K; Página: 2123

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL NO CAMBIA SU CARÁCTER DE DERECHOS PROCESALES. *En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se distinguen claramente los derechos sustantivos de los procesales, pues en primer término se hace una relación enunciativa y genérica de los primeros, como aquellos susceptibles de privación, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia, los que nacen de las relaciones de trabajo, los de los consumidores, los de la personalidad, etcétera; y por otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación. En esta segunda parte se prevé el derecho al proceso y sus caracteres fundamentales, que constituye el conjunto esencial de los derechos procesales, y ahí se ubican las formalidades esenciales del procedimiento, conocidas como del debido proceso, en la doctrina y otras latitudes, e inmerso en ellas el derecho de aportar pruebas en los juicios en que alguien sea parte, los cuales constituyen derechos típicamente procesales. Por tanto, la diferencia entre derechos sustantivos y derechos procesales no radica en que unos estén previstos en la ley superior y otros en leyes ordinarias, sino en la calidad de los valores protegidos, de los primeros, y de los medios o instrumentos para la protección de éstos en un proceso jurisdiccional, que distingue a los segundos, independientemente de la jerarquía de las leyes en que estén consignados unos y otros.'*

'Época: Décima Época; Registro: 2004466; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.); Página: 986

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: 'DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.', estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.'

Más aun, este órgano jurisdiccional, ponderando el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés social-colectivo e individual creado y las garantías de audiencia y el respeto a los derechos humanos perseguidos con la construcción del tanque de almacenamiento de agua potable denominado '***', en relación al menoscabo que podría sufrir el núcleo agrario actor, al no entregársele la superficie materia de la Litis, este Tribunal, estima que la vocación agraria de la misma ya no se recuperaría por lo que procede es, a cambio de la tierra, que se cubra una indemnización al ejido actor por parte de las autoridades demandadas- así, el interés social-colectivo que entraña el destino de la utilización de la superficie materia de la Litis por derecho social, justicia social y equidad se indemnizará al poblado ***** Delegación Álvaro Obregón, del Distrito Federal, en sustitución de recibir dicha superficie.**

En consecuencia, atendiendo a los citados principios Constitucionales, Convencionales y Legales, previstos en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 25, 26, 27 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 8, 9, 21, 24 y 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 6, 14 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 y 17 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal; 1 Bis y 2 de la Ley General de Salud; 1 Bis de la Ley de Salud para el Distrito Federal; artículos 93, fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley Agraria; 1, fracciones I, III, III Bis, V, VII, XI y XII, de la Ley de Expropiaciones; 3 de la Ley de Aguas del Distrito Federal; 2 y 3 de la Ley de Planeación; 2 y 3 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, descritos en los párrafos anteriores y verificada la utilidad pública a la que está sujeta la superficie materia de la Litis, ante la existencia de un interés individual, social o colectivo creado superior al de la vocación social agraria de la tierra del núcleo agrario actor, a efecto de garantizar el respeto a los derechos humanos descritos en el bloque de Constitucionalidad (aplicado con anterioridad), este Tribunal, declara improcedente la entrega de la superficie materia de la controversia al poblado ***.**

Siendo aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

'Época: Novena Época; Registro: 175498; Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Marzo de 2006; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 37/2006; Página: 1481

PROPIEDAD PRIVADA. EL DERECHO RELATIVO ESTÁ LIMITADO POR SU FUNCIÓN SOCIAL. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16 y principalmente el 27, reconoce como derecho fundamental el de la propiedad privada; sin embargo, lo delimita fijando su contenido, a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad. Luego, tratándose de aquel derecho, la Constitución Federal lo limita a su función social, toda vez que conforme al indicado artículo 27, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada por causas de interés público o bien, podrá ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y, por tanto, es ella la que delimita el derecho de propiedad en aras del interés colectivo, por lo que no es oponible frente a la colectividad sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a esta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, en los términos que dispone expresamente la Norma Fundamental.'*

Es menester señalar que el poblado actor en el escrito inicial de demanda, foja 3 de autos, manifestó lo siguiente:

'...estamos conscientes de la necesidad que se tiene para satisfacer las carencias de agua potable en la región y en ese tener dejamos la vía expedita para solucionar este conflicto...'

De lo anterior se concluye que el núcleo agrario actor está consciente de la imperante necesidad de contar con el agua potable, misma que es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera.

En mérito de lo anterior, se reitera, a efecto de proteger los derechos humanos previstos en los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 25, 26, 27 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 8, 9, 21, 24 y 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 2, 6, 14 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 y 17 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal; 1 Bis y 2 de la Ley General de Salud; 1 Bis de la Ley de Salud para el

Distrito Federal; artículos 93, fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII, de la Ley Agraria; 1, fracciones I, III, III Bis, V, VII, XI y XII, de la Ley de Expropiaciones; 3 de la Ley de Aguas del Distrito Federal; 2 y 3 de la Ley de Planeación; 2 y 3 de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, particularmente los consistentes a la vida; a la salud; a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; a un medio ambiente sano y sustentable; al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, este Tribunal, declara improcedente la entrega de la superficie materia de la controversia al poblado **.***

Al respecto, resultan aplicables los siguientes criterios sustentados por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, resueltos en los asuntos contenciosos que a continuación se describen:

'Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párrafo 167 Paraguay | 2005

167. Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el citado Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia [206].

[206] Cfr. U.N. Doc. E/C.12/1999/5. El derecho a una alimentación adecuada (art. 11), (20º período de sesiones, 1999), párr. 13, y U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 117. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (29º período de sesiones 2002), párr. 16.'

'Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, Párrafo 215 Panamá | 2010

215. La Corte estima probado que en junio de 2003, mientras el señor Vélez Loo se encontraba recluido en el Centro Penitenciario La Joyita, se produjo un problema en el suministro de agua que habría afectado a la población carcelaria. La prueba allegada demuestra que las deficiencias en el suministro de agua potable en el Centro Penitenciario La Joyita han sido una constante (supra párr. 197), y que en el año 2008 el Estado habría adoptado algunas medidas al respecto [242]. El Tribunal observa que la falta de suministro de agua para el consumo humano es un aspecto particularmente importante de las condiciones de detención. En relación con el derecho al agua potable, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que '[l]os presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos'[243]. Asimismo, las Reglas Mínimas establecen que '[s]e exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza', así como que '[t]odo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite'[244]. En consecuencia, los Estados deben adoptar medidas para velar porque las personas privadas de libertad tengan acceso a agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, entre ellas, el consumo de agua potable cuando lo requiera, así como para su higiene personal [245].

[242] Al respecto, en el marco del procedimiento ante la Comisión Interamericana el Director General del Sistema Penitenciario de la República de Panamá informó que '[l]os problemas de agua potable se hicieron notables con el aumento de la población del Complejo La Joya', y que después de muchos esfuerzos 'a finales del 2008 se logró la adecuación de la planta potabilizadora con equipo de succión, procesamiento, almacenamiento y distribución nuevos, con lo cual se da una total cobertura de agua potable, las 24 horas del día, a todo el Complejo La Joya'. Nota No. 0045-DGSP-AFP emitida por el Director General del Sistema Penitenciario dirigida al Viceministro de Seguridad Pública el 27 de mayo de 2009 (expediente de prueba, tomo VIII, anexo 29 a la contestación de la demanda, folios 3242 y 3243).

[243] Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 15 (2002) sobre El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), aprobada por el Comité en su 29° período de

sesiones (2002), HRI/GEN/1/Rev.7, 2002, párr. 16.g) (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 2002). Ver también, Organización de Estados Americanos, Asamblea General, AG/RES. 2349 (XXXVII-O/07), Resolución sobre 'El agua, la salud y los derechos humanos', Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007, Puntos Resolutivos primero a tercero.

[244] Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977, Reglas 15 y 20(2).

[245] Recientemente, la Asamblea General de Naciones Unidas reconoció que 'el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos'. Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 64/292 en su 108ª sesión plenaria de 28 de julio de 2010 sobre 'El derecho humano al agua y el saneamiento', A/Res/64/292, 3 de agosto de 2010, párr. 1.'

Así también, la siguiente tesis aislada:

'Época: Décima Época; Registro: 2001560; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Materia(s): Constitucional; Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.); Página: 1502

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos

humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.'

En relación a los criterios antes descritos es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

'Época: Décima Época; Registro: 2006225; Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 5, Abril de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 21/2014 (10a.); Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo

siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.'

A mayor abundamiento, como antecedente, cabe decir que, con la finalidad de devolver a los pueblos, comunidades, congregaciones y rancherías, los terrenos de los que habían sido despojados, como un acto de elemental justicia y como única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de la clase pobre, se expidió la Ley del 6 de enero de 1915, misma que permitió recuperar dichos terrenos y la adquisición de otros que necesitaran para su bienestar y desarrollar plenamente el derecho a la vida y librarse de las servidumbre económica a la que estaban reducidos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la vocación de la superficie materia de la Litis ha sido cambiada, pues en ella se construyó un tanque de almacenamiento de agua potable, por tanto, como servicio público, dicho predio ahora cumple una función social individual y colectiva, - la de abastecer a los habitantes de las colonias de la Delegación Álvaro Obregón, del Distrito Federal, de vital líquido, motivo por el cual atendiendo a la garantía de audiencia y al respeto a los derechos humanos a los que tienen derecho dichos beneficiarios, en los términos antes expuestos, la superficie en controversia, no puede ser entregada al núcleo agrario actor.

No obstante lo anterior, al acreditarse que el poblado ** en términos de lo dispuesto en los artículos 27, fracción VII, Constitucional; 9 y 43 de la Ley Agraria, es propietario de la superficie materia de la Litis y considerando que la parte demandada, Gobierno del Distrito Federal y Sistema de Aguas de la Ciudad de México, privó de manera ilegal de la misma al referido núcleo agrario, como consecuencia jurídica de la anterior determinación, es decir, ante la imposibilidad de condenar a los codemandados en comento a entregar la referida superficie al poblado actor, de conformidad con lo dispuesto, en los artículos 17 y 27, fracciones VII y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 del Pacto de San José de Costa Rica; 94 de la Ley Agraria; 10 de la Ley de Expropiaciones; 70 y 73, fracción III, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 831 del Código Civil Federal, aplicados e interpretados por analogía, se***

condena al Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al pago del valor comercial actual de la superficie materia del presente juicio, en términos del avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será a costa de los citados codemandados, lo anterior, en virtud de que dicha superficie pasará a formar parte su patrimonio.

Cabe aclarar, que en la especie, en el caso que nos ocupa, tal como se anticipó, el Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, privó de manera ilegal al núcleo agrario actor de la superficie materia de la Litis; asimismo, de autos se advierte que dicha superficie no ha sido objeto del procedimiento de expropiación alguno en el que se haya determinado de manera definitiva o conclusiva el valor de dicho predio y que el mismo se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, en consecuencia, ante dichos antecedentes y atendiendo el respeto de los derechos sociales, agrarios y humanos antes descritos en favor de los integrantes del núcleo agrario actor, así como de los beneficiarios del agua a que hemos hecho referencia, dicha indemnización deberá realizarse en los términos antes expuestos, es decir, a valor comercial actual.

Se considera de justicia social que la indemnización se cubra a valor comercial actual dado que, no es imputable al ejido actor el hecho de que cuando fue desposeído de sus tierras materia de la Litis, éstas hayan tenido un valor diferente e inclusive menor, pues conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Agraria, siguen siendo propietarios de dichas tierras, en virtud de que no han salido de su patrimonio, es decir, no tiene por qué correr a su cargo la morosidad de no haber sido cubierta oportunamente dicha indemnización, o bien, concretado la restitución. Ante la inconveniencia de que no se da en este caso la entrega o restitución de la superficie en litigio, en virtud de la construcción del referido tanque de agua, mismo que presta un servicio público, lo procedente es la indemnización a valor comercial actual.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada, aplicada por analogía:

'Época: Novena Época; Registro: 181445; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Mayo de 2004; Materia(s): Común Tesis: P. XXIV/2004; Página: 146

SENTENCIAS DE AMPARO. EN EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE AQUÉLLAS, EL VALOR COMERCIAL DE LOS BIENES INMUEBLES ES EL ADECUADO PARA FIJAR SU CUANTÍA. Cuando se trata de bienes inmuebles, el valor comercial o de mercado es idóneo para tasar su precio o medida de cambio en unidades monetarias, el cual, en el Glosario de Términos de Valuación de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, se define como el precio más probable estimado, por el cual una propiedad se intercambiaría en la fecha del avalúo, entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia en una transacción sin intermediarios, con un plazo razonable de exposición donde ambas partes actúan con conocimiento de los hechos pertinentes, con prudencia y sin compulsión. En la doctrina también se ha aceptado como método de valoración, el valor de mercado, y se ha definido como la suma de dinero para el que, en condiciones normales, se hallaría comprador para el inmueble; el más probable que un vendedor es capaz de aceptar y un comprador de pagar, en una situación similar a la del mercado analizado; el importe neto que razonablemente podría recibir un vendedor por la venta de la propiedad en la fecha de la valoración, mediante una comercialización adecuada y suponiendo que exista, al menos, un comprador correctamente informado de las características del inmueble y que ambos, comprador y vendedor, actúen libremente y sin un interés particular en la operación. En todo caso, el valor comercial o de mercado debe estar acotado en el tiempo al justiprecio del inmueble en la época y en las condiciones que tenía cuando se cometió la violación de garantías individuales, más el factor de actualización previsto en el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en acatamiento de la regla retrospectiva establecida en el artículo 80 de la Ley de Amparo, relativa a la restitución a la parte quejosa en el goce de sus garantías individuales violadas.

En el caso que nos ocupa, y toda vez que el ser humano requiere de un mínimo vital de situaciones que garanticen su supervivencia, verbigracia, el agua, el debido proceso legal, la garantía de audiencia, que prevén los artículos 1, 14, 16, 17, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, no puede menos de considerar, por principio de control difuso y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional, que, primero, se indemnice al ejido actor sin obstar no exista una expropiación, sino, porque ocupa su predio un depósito de agua constitutivo de un servicio público de abastecimiento de la citada agua potable que no puede eliminarse por virtud de los deberes que tiene el Estado de prestar dicho

servicio público, y además, por los perjuicios que se ocasionarían a las 400,000 personas aproximadamente, quienes se surten de la misma, o sea del agua potable del referido Tanque; segundo, acaso de manera principal, por lo antes considerado, no deben aplicarse las consecuencias previstas el artículo 49 de la Ley Agraria (acto material de entrega), ni decretar la restitución del predio donde está ubicado el tanque de agua al ejido actor, pues ello implicaría interrumpir el servicio de agua a dichas personas, privándoles de ese derecho humano sin previo juicio, garantía de audiencia y sin haber sido oídos y vencidos en un debido proceso legal, por lo tanto, sobre la aplicación de las consecuencias previstas en el citado artículo 49 de la Ley Agraria (acto material de entrega), y realizando un acto de ponderación de derechos, se considera, están por encima los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 25, 26, 27 y 133, de nuestra Carta Magna, lo que por el principio citado y en interpretación, debe prevalecer el derecho humano al acceso y disposición del agua potable, así como al debido proceso, sobre la entrega del predio materia de la Litis que pretende el núcleo agrario actor, por lo que a cambio debe ser indemnizado por dicho predio a valor comercial actual, fundamentación y motivación que conllevará se condene a la demandada, Gobierno del Distrito Federal y Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a seguir otorgando el referido servicio público de agua potable, que ella misma acepta tiene el deber de cumplir, así mismo, a indemnizar a la parte actora al valor comercial actual del predio materia de la Litis.

Más aun, de autos se advierte que la superficie propiedad del ejido actor se ubica en la Delegación Álvaro Obregón, del Distrito Federal, por lo que los integrantes de dicho núcleo agrario, por lógica y máximas de la experiencia, también se benefician del agua que provee el referido tanque, por lo que, de restituirse la superficie en comento al poblado actor, tal situación se revertiría en contra de los beneficiarios, al cancelárseles dicho servicio público en virtud de la restitución aludida, por lo que se reitera, resulta improcedente la entrega de la superficie controvertida.

En resumen, por justicia social derivada del derecho social que rigen los principios rectores de la Ley del 6 de enero de 1915, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, del reparto agrario y de la propiedad social, aun procediendo la restitución, por la protección de los derechos humanos indicados, lo conducente es que se siga prestando el servicio de agua potable y en ejecución de sentencia, se indemnice al ejido actor, en los términos antes descritos.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis aisladas:

'Época: Novena Época; Registro: 172545; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XCVII/2007; Página: 793

DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.'

'Época: Décima Época; Registro: 2000263; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.); Página: 659

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del

artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Época: Décima Época; Registro: 2002179; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.); Página: 1587

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-,

ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.'

Al respecto, a continuación se transcriben los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 del Pacto de San José de Costa Rica; 94 de la Ley Agraria; 10 de la Ley de Expropiaciones; 70 y 73, fracción III, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 831 del Código Civil Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

'Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

...

Pacto de San José Costa Rica:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Ley Agraria:

'Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

...
En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.'

Ley de Expropiaciones:

'Artículo 10.- El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

El monto de la indemnización por la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio se fijará por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o Instituciones de crédito o corredores públicos o profesionistas con posgrado en valuación, que se encuentren autorizados en los términos que indique el Reglamento.'

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural:

'Artículo 70.- La Secretaría solicitará al Instituto, por cuenta y orden de la promovente, que emita avalúo de la superficie a expropiar, atendiendo a su valor comercial, así como el de los bienes distintos a la tierra. En el caso de la fracción V del artículo 93 de la Ley, para la fijación del monto del avalúo se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización.

La orden de la promovente a que se refiere el primer párrafo, deberá dirigirla a la Secretaría mediante escrito

libre en el que se exprese la anuencia de cubrir los gastos que genere la emisión del avalúo; la Secretaría contará con un plazo que no podrá exceder de tres meses para dar respuesta, de no hacerlo se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo, concluyéndose el procedimiento.

'Artículo 73.- La Secretaría revisará el expediente, calificará su procedencia, y de considerarlo conveniente, solicitará a la promovente reiterar su interés jurídico en la expropiación, en cuyo caso se elaborará el proyecto de decreto expropiatorio que deberá contener:

***'''
III. Resolutivos, que fijen con precisión el nombre del núcleo agrario, la superficie analítica que se expropia, el nombre de la beneficiada, monto total y el responsable del pago indemnizatorio.***

'Artículo 77.- Cuando los bienes, materia de la expropiación, afecten terrenos de uso común, la indemnización deberá pagarse al núcleo agrario.

Cuando los bienes, materia de la expropiación, afecten tierras formalmente parceladas, la indemnización corresponderá a los titulares, atendiendo a sus derechos.'

Código Civil Federal

'Artículo 831.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Al respecto, también resultan aplicables los criterios sostenidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que a continuación se describen:

'Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, Párrafos 61 y 95 Ecuador | 2008.

'61. El derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, practicarse según los casos y las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención [56].

[56]Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supranota 47, párr. 174.'

'95. El artículo 21.2 de la Convención Americana expresamente señala como requisito para poder llevar a cabo una privación de la propiedad el pago de una justa indemnización.'

'Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, Párrafo 128 Perú | 2001

128. Corresponde ahora al Tribunal determinar si la mencionada privación fue conforme a la Convención Americana. Para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley.

Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, Párrafo 108 Chile| 2005

'108. La Corte observa que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto y que el artículo 21.2 de la Convención establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley. Debido a las circunstancias del presente caso, el Tribunal considera que es evidente que el señor Palamara Iribarne no ha sido indemnizado por el Estado por la privación del uso y goce de sus bienes.

187 Cfr. Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 5, párrs. 145 y 148; y Caso Ivcher Bronstein, supra nota 173, párr. 128.'

Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, Párrafo 174 Ecuador | 2007

'174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor [109]. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas [110]. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las

formas establecidas por la ley [111] y efectuarse de conformidad con la Convención.

[109] Cfr. Caso Palamara Iribarne, supra nota 48, párr.102; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 12, párr. 137; Caso de la Comunidad Moiwana, supra nota 99, párr. 129, y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 144.

[110] Cfr. Caso 'Cinco Pensionistas', supra nota 78, párr. 102.

[111] Cfr. Caso Palamara Iribarne, supra nota 48, párr. 108; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 12, párrs. 145 y 148, y Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 128.

La indemnización que realice el Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no constituye una afectación a los intereses patrimoniales de dicha autoridad, ya que tal erogación la efectuará en su carácter de autoridad, esto es, con base en el poder autoritario inherente al imperio del cual está investida, no como un acto de un particular, en virtud de que el cubrimiento de aquella al ejido actor, provendrá de los recursos que el Gobierno del Distrito Federal reciba de ingresos derivados de la recaudación por los conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, ingresos de organismos y empresas, productos, aprovechamientos, ingresos por venta de bienes y servicios, participaciones y aportaciones, e ingresos derivados de financiamientos, mismos que le otorgan liquidez para cumplir con su cometido, máxime que a cambio de dicha indemnización ingresará a formar parte de su patrimonio la superficie materia de la Litis, misma que es destinada para la prestación de un servicio público.

En mérito de lo anterior, sirve como precedente lo resuelto en la sentencia emitida en el amparo en revisión R.A 270/2013, de fecha doce de junio del dos mil catorce, emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que obra como hecho notorio en el expediente del juicio agrario 26/2001, del índice de este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, cuyo criterio fue el siguiente:

'En el caso, en la ejecutoria dictada en el juicio agrario D8/N26/2001 se resolvió que la parte actora acreditó la acción restitutoria que intentó en contra de la Secretaría de Educación Pública, pero no resultaba posible

la restitución material de los predios en conflicto, porque éstos se destinaron al establecimiento de centros escolares para proveer un servicio público de interés social.

Por tanto, la condena de restitución se sustituyó por el pago del valor de los terrenos involucrados con la litis, el cual se impuso como obligación al Gobierno del Distrito Federal, por haber sido el que construyó las instalaciones educativas aludidas.

En la aplicación del criterio referido en párrafos precedentes al presente asunto, se estima que el pago sustitutivo de los terrenos pertenecientes al ejido '***', ocupados por la Secretaría de Educación Pública, debe efectuarse de acuerdo con el valor comercial que presentaban en la fecha en que se dictó sentencia en el juicio agrario D8/N26/2001 (treinta y uno de octubre de dos mil siete).**

Se afirma lo anterior, pues hasta ese momento pudo considerarse ilegal la privación de tierras pertenecientes al ejido aquí recurrente, derivado del reconocimiento preferencial a sus derechos de propiedad sobre los alegatos por la contraparte Secretaría de Educación Pública, lo que generó a favor de aquél el derecho a la restitución y la obligación correlativa de entrega material de los bienes en cuestión a cargo de esta última.

En consecuencia, el valor comercial de los terrenos que debe considerarse en el avalúo que sobre el particular debe practicar el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales, es el que presentaban al treinta y uno de octubre de dos mil siete.

Sostener el criterio contrario implicaría desatender la naturaleza y objeto de la acción de restitución de tierras ejidales o comunales, pues su finalidad no es otra que reintegrar los derechos de propiedad afectados ilegalmente al sujeto agrario de que se trate, en su valor jurídico y económico al momento en que dicha restitución se declare procedente.

...

SE RESUELVE:

PRIMERO. SE RECOVA la sentencia dictada el tres de julio de dos mil trece por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y terminada de engrosar el tres de septiembre siguiente, en el juicio de amparo 407/2013.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Comisariado Ejidal de ***, Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal, en contra del acuerdo dictado el siete de marzo de dos mil trece en el juicio agrario número D8/N26/2001, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito en el Distrito Federal, por los motivos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.'**

Ahora bien, atendiendo a los mandatos Constitucionales previstos en los artículos 17 y 27, fracciones VII y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 de la Ley Agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, este Tribunal, con base en los principios de imparcialidad, exhaustividad, prontitud, determina que una vez que el Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, realice el pago de la indemnización del valor de la superficie materia de la Litis en favor del núcleo agrario actor, dicha superficie deberá desincorporarse de la propiedad social del núcleo agrario ***, Delegación Álvaro Obregón, del Distrito Federal, para pasar a formar parte del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4 fracción I, 16 fracción II, 120 fracciones I, III y VI, de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal.**

En relación con lo determinado en el párrafo inmediato anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 y 152, fracción I, de la Ley Agraria, la presente sentencia deberá inscribirse en la Delegación del Registro Agrario Nacional del Distrito Federal, para que surta sus efectos legales correspondientes y para que forme parte de la carpeta básica del ejido actor.

Finalmente, cabe precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, lo antes determinado, es decir, la condena de indemnización a cargo del Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y la desincorporación de la superficie materia de la Litis del régimen ejidal y la incorporación de ésta al patrimonio del Gobierno del Distrito Federal, son resultado y como consecuencia de la imposibilidad constitucional de entregar material y jurídicamente la superficie controvertida en favor del núcleo agrario actor, originadas de la acción principal que lo fue la restitución de tierras ejidales, prevista en el artículo 49 de la referida Ley.

Sirve de precedente a este fallo lo resuelto en la Ponencia relativa del recurso de revisión R.R.409/2013-9, aprobada por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, el diecinueve de octubre de dos mil trece, confirmada en el juicio de amparo 20/2014, del diez de abril del dos mil catorce, pronunciada por Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyas consideraciones medulares del referido juicio de amparo se transcriben a continuación:

'Ahora, en otra parte de su único concepto de violación, la quejosa asegura que el tribunal responsable no consideró que sobre la superficie de tierras en conflicto, se encuentran construidas instalaciones que prestan servicios al público, que cumplen con un interés social que está por encima del interés particular, por lo que resulta incongruente condenar a su representada a pagar una cantidad que fije el avalúo respectivo por el Instituto de Administración de Avalúos de Bienes Nacionales, pues de darse ésta, se estaría afectando el interés público y se causaría un daño irreparable a la sociedad.

Asevera que el Estado por conducto de las autoridades correspondientes, puede ocupar, limitar y disponer de una cosa en aras del interés colectivo, y por mandato constitucional tiene la facultad de expropiar, por lo que es un derecho público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de la utilidad pública priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular.

El anterior concepto de violación es inoperante.

Respecto de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario determinó lo siguiente: (Se transcribe)...

En esencia, de lo anterior se desprende que el Tribunal Superior Agrario consideró que en la especie, quedaba demostrado el servicio público general del servicio educativo que presta el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Educación, a favor de los integrantes del propio ejido en referencia y lugares circunvecinos, en términos de lo que dispone el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, que en dicha superficie en conflicto, era evidente que se encontraba la infraestructura de las instalaciones correspondientes a ese servicio público educativo, por lo que era claro, la imposibilidad material para llevar a cabo la restitución de dicho predio, porque al encontrarse destinadas para brindar el servicio público a

la Educación, generaba un interés general superior al interés particular del ejido en mención.

Por lo que, ante la imposibilidad de restituir el predio en conflicto, determinó un pago, por la indemnización de dichas tierras y ordenó dejara de ser propiedad ejidal, para convertirse en patrimonio de la demandada Gobierno del Estado de México.

De ese modo, contrario a lo que sostiene la quejosa, se evidencia la inoperancia de su argumento, porque el Tribunal Superior Agrario, a efecto de salvaguardar el interés general superior al interés particular del ejido en mención, al quedar demostrado que la superficie en conflicto, se encontraba en posesión del Gobierno del Estado de México, para los efectos de la prestación de servicio público a la Educación, regulada por el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derecho humano a favor del conglomerado de mexicanos, que se ven beneficiados por ese servicio público general, destinado a favor de la educación; determinó que los pobladores del ejido '***', Municipio de Donato Guerra, Estado de México, al no poder tener acceso al goce y disfrute de esas tierras, por la ocupación descrita, debían ser indemnizadas, previo avalúo que al efecto emitiera el Instituto de Administración de Avalúos y Bienes Nacionales del Estado de México.**

En otra parte de su único motivo de inconformidad, el solicitante del amparo insiste que la resolución combatida de diecisiete de octubre de dos mil trece, es contraria a sus intereses, en la parte que indica: '...debe realizarse un pago por concepto de indemnización de tierras a valor comercial previo avalúo que emita el Instituto Nacional de Administración y Bienes Nacionales...', pues la Dirección General de Avalúos del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes en su Glosario de Términos, menciona los siguientes tipos de avalúos:

- 1. Avalúo base.**
- 2. Avalúo de orden de magnitud.**
- 3. Avalúo formal.**
- 4. Avalúo fraccional.**
- 5. Avalúo hipotético.**
- 6. Avalúo maestro.**
- 7. Avalúo masivo.**
- 8. Avalúo prospectivo.**
- 9. Avalúo referido.**
- 10. Avalúo recurrente.**
- 11. Avalúo retrospectivo.**
- 12. Avalúo catastral.**

Sostiene que la metodología y criterios de carácter técnico para la elaboración de trabajos valuatorios que permitan dictaminar el monto de compensación y de indemnización para la expropiación, ocupación temporal o limitación de derechos de dominio sobre bienes inmuebles y nacionalización de unidades económicas por causa de utilidad pública, así como por afectación de actos de autoridad y reparación de daños y perjuicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de enero de dos mil nueve, establece que en relación al 'valor comercial', que es el precio más probable estimado, por el cual una propiedad se intercambiaría en la fecha del avalúo entre un comprador y un vendedor actuando por voluntad propia, es el resultado del análisis de hasta tres parámetros valuatorios que toman en cuenta indicadores de mercado, a saber: indicador de valor físico o neto de reposición (enfoque de costos), indicador de valor de capitalización de rentas (enfoque de ingresos) e indicador de valor comparativo de mercado (enfoque comparativo de mercado).

De lo anterior se advierte, que la responsable determinó que, los pobladores del ejido '***', Municipio de Donato Guerra, Estado de México, al no poder tener acceso al goce y disfrute de esas tierras en conflicto, debían ser indemnizadas, al valor comercial, previo avalúo que al efecto emitiera el Instituto de Administración de Avalúos y Bienes Nacional del Estado de México, en términos de lo que dispone el artículo 94 de la Ley Agraria vigente, aplicado por analogía.**

De lo transcrito se desprende el tribunal responsable determinó que al no haber una expropiación, era con la sentencia con la que se regularizará la tenencia material del Gobierno del Estado de México, de la superficie en controversia, por lo que, en términos del artículo 94 de la Ley Agraria vigente, el monto de la indemnización, sería atendiendo al valor comercial actual del bien materia de la controversia, y que la competencia para establecer tal avalúo corresponde al referido instituto.

De preceptos anteriores se desprende que cuando se trate de expropiación de bienes ejidales el monto de la indemnización será atendiendo al valor comercial de los bienes que se expropian.

Además, que la Secretaría de la Reforma Agraria solicitará al Instituto de Administración y Avalúos y Bienes Nacionales, que emita un avalúo de la superficie a expropiar, atendiendo a su valor comercial.

De esa forma, devienen inoperantes los argumentos de la parte quejosa, pues contrario a lo que indica, el

Tribunal Superior Agrario, sí se pronunció respecto de qué tipo de avalúo se requería para cumplir con la sentencia combatida.

En efecto, el tribunal responsable consideró que los pobladores del ejido ***, Municipio de Donato Guerra, Estado de México, al no poder tener acceso al goce y disfrute de las tierras en conflicto, debían ser indemnizadas, al valor comercial actual, previo avalúo que al efecto emitiera el Instituto de Administración de Avalúos y Bienes Nacionales del Estado de México, en términos delo que disponía el artículo 94 de la Ley Agraria vigente y 70 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, aplicados por analogía.**

Sin que se obste, el argumento de la quejosa en el sentido de que debió aclararse que la valuación que había de emitirse era la de 'avalúo referido o retrospectivo fraccional', pues la valuación debía hacerse a la fecha anterior al cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, utilizando como herramienta los costos históricos.

Lo anterior, pues es evidente el contenido del artículo 94 de la Ley Agraria vigente, que indica que el monto de la indemnización será atendiendo al valor comercial de los bienes que se expropian, y en el caso, como se apuntó, aun cuando nos e trata de una expropiación, se trata de una ocupación indebida de superficies de tierra, por parte del Gobierno del Estado de México, derivada de la inexistencia del documento de cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, que contravino lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria (vigente en esa época).

Además, corresponde al Instituto de Administración y Avalúos y Bienes Nacionales, en el ejercicio de su competencia definir cuál de los avalúos que precisó, es el adecuado para que se obtenga el valor comercial actual del predio en controversia, para el pago de la indemnización ordenado por parte por el Tribunal Superior Agrario.'

Así también, sirve de precedentes a este órgano jurisdiccional los criterios sostenidos en los siguientes recursos de revisión, confirmados en los diversos juicios de amparo, por los órganos de control constitucional, tal como a continuación se indica:

Recurso de revisión 285/2011-32, aprobado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, el veintiocho de febrero del dos mil trece, dictada en cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 499/2012, de fecha quince de noviembre del dos mil doce, emitida por el Décimo

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con residencia en México, Distrito Federal, misma que a continuación se describe:

'En el caso, como se ha venido destacando en la presente resolución, el Tribunal Superior Agrario modificó la sentencia de primera instancia para condenar al Gobierno del Estado de Veracruz a continuar y concluir con el procedimiento de expropiación.

Empero como ya quedó de manifiesto, la expropiación constituye un acto de carácter administrativo; en el caso, la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, aun cuando es un ente formalmente administrativo; lo cierto es que realiza funciones materialmente jurisdiccionales, por lo que no puede proceder de manera autoritaria, por medio de mandatos fundados en razones de orden público, a ordenar el desahogo del procedimiento de expropiación.

Máxima que, la Ley de Expropiación no establece que el Tribunal Superior Agrario deba intervenir para lograr la ocupación de la propiedad privada en caso de expropiación; pues, como se dijo, el propio artículo 27, fracción VI, segundo párrafo, Constitucional limita la intervención de las autoridades jurisdiccionales a determinados supuestos, entre los que nos e encuentra ordenar en sus sentencias la continuación de un procedimiento de expropiación, que fue lo que en el caso aconteció.

En primer lugar, es necesario destacar que el principio 'non reformatio in peius', que implica la prohibición para el tribunal de alzada de agravar la situación del inconforme cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, en los caso en que no ha mediado recurso de su adversario o habiéndolo no prosperó, como en el caso sucedió, también rige en materia agraria, ello con fundamento en diversos principios procesales tales como el de instancia procesal y el de agrario, por lo que no era procedente modificar la sentencia en perjuicio del ejido.

Se llega a la anterior conclusión ya que la sentencia del Tribunal Superior Agrario, que modifica la de primera instancia, sin duda alguna, como bien se destaca en los conceptos de violación, agrava la situación del ejido pues lo despoja de un derecho ya obtenido retardando su acceso efectivo a la justicia.

Para explicar la anterior conclusión, es pertinente precisar el derecho humano arriba referido: acceso efectivo a la justicia; así, tenemos que Héctor Fix Fierro

indica que este derecho se traduce 'correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instruir la administración de justicia como servicio público. Para ello debe crear los tribunales y otros organismos de administración de justicia (como las diversas procuradurías, pues el concepto de 'tribunales' en el texto constitucional debe entenderse en sentido amplio), cuyo acceso debe estar, en lo posible libre de obstáculos innecesarios. Sin embargo, la justicia que imparten estos organismos debe ser pronta; de otro modo, como se dice usualmente, no será justicia.'

En ese sentido, si un acto de autoridad obstaculiza el acceso efectivo a la justicia retardando o entorpeciendo la función de la administración de justicia, estará en contravención con dicho derecho humano.

De lo señalado sobre el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, se observa que esté engloba ciertos principios: pronta y expedita impartición de justicia, igualdad procesal, seguridad jurídica y economía procesal, los que se entienden de la siguiente manera:

La pronta y expedita impartición de justicia obedece a que ésta se realice en tiempos razonables (en la mayoría de los casos marcados por la ley), en función del necesario equilibrio que debe haber entre la celeridad del procedimiento y el tiempo suficiente para que las partes y el juzgador realicen las actividades que les correspondan.

Por igualdad procesal, Héctor Fix Fierro señala que este principio 'no se trata sólo de una igualdad formal de las partes en juicio, sino de lograr, pro compensación, su igualdad real (así, por ejemplo, en el proceso laboral).'

Por otra parte, el principio de seguridad jurídica, es el postulado que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho ya la consiguiente y debida protección del individuo, tanto nacional como extranjero.

Finalmente, el principio de economía procesal afirma la necesidad de los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional de un proceso, sean sometido a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y en general de la administración de justicia.

Hasta aquí, el marco conceptual que habrá de servir para analizar el presente apartado.

Con base en todo lo expuesto, si en el caso, correcto o no, el ejido –aquí quejoso- ya obtuvo sentencia del Tribunal Unitario Agrario en la cual, ante la declarada

imposibilidad material de restitución del bien, se ordenó el pago de una indemnización en su favor, empero, al resolver la revisión el Tribunal Superior Agrario declaró insubsistente lo anterior para ordenar que se continúe y concluya el procedimiento de expropiación; es claro que ello contraviene el derecho humano de acceso efectivo a la justicia; al tiempo que quebranta el principio non reformatio in peius.

Lo anterior, específicamente, porque con la nueve determinación la justicia no será pronta ni expedita, pues cuando el ejido ya se encontraba tácitamente en la etapa de ejecución, esto es, se encontraba a punto de terminar el litigio, pues sólo falta liquidar el monto a que ascendería la indemnización que hará las veces de un cumplimiento sustituto de la acción restitutoria cuyos elementos fueron acreditados, se le ordenó regresar e iniciar de nuevo un diverso proceso.

Asimismo, este tribunal advierte que con lo resulto en el acto que aquí se reclama tampoco se cumplirá con el principio de economía procesal, porque el ejido será sometido a nuevas y mayores reglas para sustanciar el procedimiento de expropiación; además de que le propiciará gastos económicos, lo que, claro está, es en su perjuicio.

Por todo lo expuesto, es de concluirse que lo resuelto por la autoridad responsable no es conforme con el derecho fundamental tutelado en el precepto 17 Constitucional; por lo que, el Tribunal Superior Agrario debió confirmar la resolución de primer grado que declaró procedente la indemnización, por única ocasión, por ser lo que más favorece al ejido actor, sin que los agravios de su contraparte en la revisión hubiesen prosperado, al no haberlo hecho así agravó la situación del ejido quejoso e inobservó el principio non reformatio in peius.

Bajo esa línea de entendimiento, al ordenar continuar y concluir el procedimiento de expropiación (ilegalmente), entonces, el Tribunal Superior Agrario no analizó el punto toral que el ejido manifestó en los agravios, consistente en que se los causaba que el Tribunal Unitario hubiere determinado que la indemnización debía pagarse hasta la ejecución de la sentencia, cuando en su propia resolución aceptó que la indemnización debía ser equivalente al valor comercial actualizado del inmueble de cuya posesión se le privó, lo cual, según aseguró, se encuentra acreditado en autos con los dictámenes que fueron desahogados en el juicio.

Empero, continuó el ejido manifestando en sus agravios, que el Tribunal Unitario valoró indebidamente las periciales rendidas; ya que, claramente, éstas merecen valor probatorio pleno, por lo que en esas condiciones resulta ocioso reservar para ejecución de sentencia la valuación de la superficie que ocupa la Secretaría de Educación Pública del Estado de Veracruz, cuando ya se cuenta con los datos necesarios para resolver respecto al monto de la indemnización.

Sin embargo, la autoridad responsable únicamente analizó en la alzada las cuestiones referentes a la expropiación (temática ya superada); por tanto, no atendió a las razones expresadas; esto es, el Tribunal Superior Agrario no analizó los puntos medulares de los agravios de la parte actora relacionados con la temática de no postergar la cuantificación del monto indemnizatorio, ejercicio valorativo que corresponde hacerlo a la autoridad del conocimiento, ya que este Tribunal Colegiado no se encuentra facultado para sustituirse en su criterio pues requiere de valorar las pruebas periciales aportadas en el procedimiento en forma libre y autónoma con la única limitación de ajustarse a lo estipulado en esa materia en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, estimación que debe razonar con argumentos de carácter lógico-jurídico o humano, sin apartarse de la realidad, ni de la equidad.

Procede ahora el examen del restante fragmento del tercer concepto de violación hecho valer por el quejoso en su demanda de amparo; ya que para su análisis era necesario declarar primero la ilegalidad de lo resuelto por el tribunal responsable; resultando así procedente la condena a indemnización vía cumplimiento sustituto de la acción restitutoria probada en autos.

Así, en el referido concepto el quejoso alega que la obligación de pago de la indemnización al ocupar el ejido no sólo corresponde al Estado de Veracruz, como incorrectamente condenó el Tribunal Unitario y lo avaló su superior en el acto aquí reclamado, sino también a la Secretaría de Educación Pública Federal, porque fue ésta quien originariamente privó al ejido del área en conflicto; y si bien, luego transfirió al Gobierno del Estado de Veracruz la educación que primeramente impartió la federación en esos ramos, lo cierto es que en el convenio formulado para dichos efectos, claramente se dijo que esto no implicaba la liberación de obligaciones contraídas.

Concepto de violación que resulta infundado.

Lo anterior es así pues, con base en el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de esos mismos mes y año; así como de los convenios mediante los cuales el Ejecutivo Federal traspasaría y el Gobierno del Estado de Veracruz recibiría los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes inmuebles e inmuebles con lo que la Secretaría de Educación Pública prestó hasta esa fecha en el Estado, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la indígena y la educación especial (visible fojas 89 a 107, tomo I del juicio agrario); no se advierte ninguna manifestación (tácita o expresa) en el sentido de que éste no implicaba la liberación de obligaciones contraídas por el transferente.

Además de lo anterior debe decirse que es infundado su concepto de violación pues aun en el supuesto de que, como lo refiere, el convenio no implicaba la liberación de obligaciones contraídas lo cierto es que la obligación y correlativo derecho a obtener el pago de una indemnización vía cumplimiento sustituto de la acción restitutoria determinada en autos, no nació bajo la administración del gobierno federal, sino que dicha obligación surgió después de la realización de los convenios; esto es, al dictarse la resolución del Tribunal Unitario Agrario que reconoce ese derecho en favor del ejido quejoso, decisión que, correcta o no, le acorta por completo la vía para obtener el pago respectivo; por ende, no puede desconocerle ya, so pena de perjudicarlo cuando él fue recurrente y los agravios de su contraparte reo no fructificaron al ser desestimados por completo.

Razones por la cuales este órgano colegiado estima acertada la condena que la autoridad de referencia fincó sólo en contra de la demandada Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por depender de ella el Centro Regional de Educación Normal 'Dr. Gonzalo Aguirre Beltrán'; la Coordinación Regional del Centro de Actualización del Magisterio; el llamado a juicio Centro de Desarrollo Infantil; condena consistente en pagar, por única ocasión, al ejido denominado '***', municipio de Tuxpan, Veracruz, la indemnización por la ocupación de la superficie reclamada y pericialmente determinada en juicio.**

Hasta aquí la desestimación del único concepto de violación que fue infundado.

En ese contexto, lo procedente es, en términos del artículo 80 de la Ley de la Materia, conceder la protección constitucional, al núcleo de población ejidal '***', municipio de Tuxpan, Veracruz, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución reclamada; en su lugar, dicte otra en la que siguiendo los lineamientos de este fallo:**

- a) Retire el pleno acreditamiento de los elementos de la acción restitutoria y, a su vez, la imposibilidad material para concretizarla al haber perdido el inmueble su 'esencia ejidal'; lo cual ciertamente, es un hecho notorio; también la desestimación de todos los agravios de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, porque no vino al amparo pudiendo haberlo hecho.**
- b) Avale la determinación del Tribunal Unitario consistente en la procedencia de la indemnización en vía de ejecución sustituta de la sentencia, por única vez, en tanto es un derecho constituido a favor del ejido que, correcto o no, le favorece y no se le debe desconocer.**
- c) Hecho ello, con libertad de jurisdicción, funde y motive correctamente su nueva resolución en la cual deberá atender los agravios que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, particularmente: si el monto indemnizatorio debe determinarse con base en los dictámenes periciales que obran en autos, o bien, reservarse para la ejecución de sentencia, como lo sostuvo el Tribunal Unitario, pago que será por única ocasión.'**

2. Recurso de revisión 482/2012-15, aprobado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, el veintidós de enero del dos mil trece, confirmada mediante sentencia de juicio de amparo 576/2013, de fecha veintidós de agosto del dos mil trece, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, que en lo conducente reza:

'RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda de amparo

Por escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil trece, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, el Gobierno del Estado de Jalisco, por conducto de sus

apoderados legales, promovió juicio de amparo directo contra las autoridades y actos siguientes:

(...)

III. AUTORIDADES RESPONSABLES.-

1.- C. Magistrados integrantes del H. Tribunal Superior Agrario.

2.- C. Secretario General de Acuerdos Adscrito al H. Tribunal Superior Agrario.

IV. ACTO RECLAMADO.- Se reclama de las responsables la sentencia de fecha 22 de enero de 2013 dos mil trece; la que confirma en parte y modifica la sentencia dictada el 07 de siete de febrero de 2012 dos mil doce, en autos del juicio 20/2008, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

(...)

CONSIDERANDO:

OCTAVO. Análisis de los conceptos de violación.

Son inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, como a continuación se demuestra, los que, por cuestión de técnica jurídica, serán examinados en el mismo orden en que fueron planteados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Así es, resulta inoperante el primer concepto de violación, en el que la parte quejosa alude que la resolución reclamada, viola el principio de congruencia, ya que a su parecer se incluyen cuestiones ajenas a la litis, de las que no tuvo oportunidad de defenderse, ya que el Tribunal Unitario Agrario, condenó a su representada y a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, a pagar los daños causados a ***, con motivo de la invasión que sufrió a la superficie de 7,736.8 metros cuadrados de la parcela 349 Z1 P2/2 del ejido denominado '*****', municipio del mismo nombre del Estado de Jalisco, pero no que se desincorporara dicha superficie del régimen ejidal, ya que dicha indemnización se refiere a los daños causados y no, como cumplimiento sustituto, por lo que al ordenar la desincorporación de dicha superficie del régimen ejidal, vulnera el principio de congruencia que debe prevalecer en toda sentencia.**

Para efecto de demostrar lo anterior, resulta necesario traer a colación la parte de la sentencia reclamada, en la que se resolvió lo relativo a dicha alegación, la cual es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

Fojas 196 vuelta a 198 del expediente de revisión R.R.482/2012-15

De la anterior transcripción, se desprende que, el Tribunal Superior Agrario, como una consecuencia de la determinación de declarar procedente la acción de indemnización al actor de la superficie de 7,736 metros cuadrados de la parcela 349 Z1 P272 del Ejido '***', Municipio de *****, Estado de Jalisco, resolvió desincorporar del régimen ejidal dicha superficie, para ser destinada al servicio público descrito e incorporarla al Patrimonio Público Federal.**

Dicha circunstancia, de ningún modo, causa afectación alguna al solicitante del amparo, pues contrario a ello, garantiza que la superficie por la que se le condenó a pagar una indemnización, pueda ser nuevamente reclamada.

Además, en todo caso, a quien debe causar perjuicio, debe ser al ejido '***' municipio del mismo nombre, del Estado de Jalisco, ya que dicha superficie forma parte de la superficie que ampara el certificado parcelario *****, expedido por el Delegado del Registro Agrario Nacional de esta ciudad a *****, que a su vez forman parte, de las tierras ejidales dotadas a dicha comunidad agraria.**

De ahí que, dicha determinación únicamente perjudicaría, en todo caso, al ejido '***', municipio del mismo nombre, del Estado de Jalisco; y, no así, a la parte quejosa; este órgano colegiado se encuentra imposibilitado a resolver cuestiones que sólo atañen a dicha comunidad agraria, quien no promovió el juicio de amparo en defensa de sus derechos.**

Resulta aplicable al caso, por las razones que lo informan, la tesis que este tribunal comparte, de rubro y texto:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EL QUEJOSO ALEGA VIOLACIONES QUE NO AFECTAN SUS INTERESES, SINO LOS DE ALGÚN COLITIGANTE QUE NO PROMOVIO EL JUICIO DE AMPARO.' (Se transcribe)

Igual calificativa, merece el segundo concepto de violación que formula la parte quejosa, en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, no tomó en cuenta la negativa de las autoridades demandadas Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno, de haber realizado las obras que se les reclaman y, que el demandante no aportó documentos válidos para acreditar

que fueron esas autoridades estatales, ya que solamente aportó un testigo de oídas que manifestó que uno de los que trabajaban en la obra, le hizo el comentario y, un oficio expedido por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Jamay, que da respuesta a lo solicitado por el Tribunal Unitario Agrario, sin ratificarse ante la autoridad en el que manifiesta que la dependencia que realizó la carretera San Miguel de la Paz-Jamay, fue la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, ya que el único que puede certificar actos de competencia del Ayuntamiento, es el secretario general, además de que dicha certificación, no se apoya en expediente o registros que obren en el ayuntamiento, ni se precisa la fuente de la que se recabó el dato certificado y la investigación verificada.

Ello, toda vez que este tribunal colegiado estima que tales aseveraciones devienen inatendibles para combatir la resolución reclamada, debido a que constituyen argumentos novedosos que no fueron expuestos ante la potestad de la autoridad responsable, al momento de interponer el recurso de revisión del que deriva la determinación aquí reclamada, para que fuesen considerados al emitir su resolución.

Lo anterior, toda vez que al promover su recurso de revisión, la aquí quejosa, adujo:

(Se transcribe)

De lo transcrito, se desprende que la recurrente aquí solicitante del amparo, al momento de promover el recurso de revisión al que recayó la resolución que constituye el acto aquí reclamado, se limitó a alegar que el Tribunal Unitario Agrario dio por hecho que existen indicios de que la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, llevó a cabo los trabajos para la vía carretera en los terrenos del actor, interpretando la contestación de demanda en el sentido de que se trata de una servidumbre de paso, sin que se haya aceptado que el Gobierno del Estado de Jalisco y su Secretaría de Desarrollo Urbano hubieran realizado la afectación de que se duele el actor.

Luego, lo alegado por la parte quejosa en sus conceptos de violación, en el sentido de que las únicas pruebas aportadas por el actor, son un testigo de oídas que manifestó que uno de los que trabajaban en la obra, le hizo el comentario y, un oficio expedido por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Jamay, que no está ratificado ante la autoridad y, que el secretario general, es el único que puede certificar actos de competencia del Ayuntamiento; son alegaciones que no se hicieron valer en

el juicio; por tanto, se colige que tales argumentos no pueden alegarse en esta instancia constitucional, por no haberlos propuesto, en principio, ante la potestad de la autoridad responsable.

En consecuencia, dichos planteamientos constituyen una cuestión novedosa introducida en el juicio de amparo, que no fue materia de la litis natural, respecto de los cuales el tribunal responsable no estuvo en oportunidad de pronunciarse al respecto, motivo por el cual se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.1º.J/3, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal colegiado comparte y que establece:

***'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN EL AMPARO CIVIL, POR CONTENER ARGUMENTOS NO EXPRESADOS ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.'* (Se transcribe)**

En el mismo sentido se invoca la jurisprudencia I.6º.T.J/2, que comparte este órgano judicial y sustenta por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, CUANDO EN EL AMPARO SE PLANTEAN CUESTIONES QUE NO FUERON ADUCIDAS EN EL JUICIO NATURAL.'* (Se transcribe)**

Luego, dada la calificativa de inoperantes de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, resulta innecesario abordar la aplicabilidad de los criterios jurisprudenciales que el quejoso invocó como apoyo a su alegación de rubros: 'PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL', 'SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APLICACIÓN.', 'CERTIFICACIONES. EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO ES LA ÚNICA AUTORIDAD MUNICIPAL FACULTADA LEGALMENTE PARA EXPEDIRLAS.'

Es ilustrativa, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, que dice:

'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS

INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLO SE PLANTEA.' (Se transcribe)

En esas condiciones, al resultar inoperantes los conceptos de violación planteados por el quejoso, lo procedente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal.'

3. Recurso de revisión 608/2012-32, aprobado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, el quince de enero del dos mil trece, confirmada al sobreseerse la sentencia de juicio de amparo 591/2013, de fecha veintiocho de agosto del dos mil trece, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en La Paz, Baja California Sur, cuyos razonamientos principales son los siguientes:

'Lo anterior, pues si bien la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá realizar a favor del Ejido actor, el pago correspondiente por virtud de la afectación que sufrió en su propiedad, por la construcción y operación de una carretera, y el derecho de vía condigno, cierto es que tal erogación la efectuará en su carácter de autoridad, esto es, con base en el poder autoritario inherente al imperio del cual está investida la ahora quejosa, no como un acto de un particular.

En consecuencia, no puede estimarse que se afecta su patrimonio propio ni que sea titular de derechos fundamentales como ente de derecho privado que es el único supuesto en el que procedería este juicio.

Recapitulando, no opera la hipótesis de excepción prevista en el artículo 9º de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de garantía, porque la sentencia reclamada, mediante la cual se confirmó la diversa a través de la cual se condenó a la Federación, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a realizar a favor del Ejido actor, el pago correspondiente por virtud de la afectación que sufrió en su propiedad, por la construcción y operación de una carretera, y el derecho de vía condigno, no constituye una afectación a los intereses patrimoniales de dicha autoridad federal.

No es óbice que la condena que le fue impuesta en el juicio de origen, ocasionará a la Federación erogar parte de sus recursos económicos; sin embargo, tal ejecución, en su caso, se deberá llevar a cabo con base en el poder autoritario inherente al imperio del cual está investida la ahora quejosa (derivado de un acto administrativo semejante a la expropiación), pero no como el acto de un particular.

Además, tales erogaciones en su caso, implicarán sólo el ejercicio del presupuesto con el que cuenta para realizar sus funciones, mismo que se integra por recursos que le son asignados del erario público y no por su patrimonio privado.

Por lo antes expuesto y fundado,... se:

RESOLVE (sic)

ÚNICO.- Se sobresee en el juicio de amparo promovido por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.'

VIII.- Resultan infundadas e improcedentes, las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada, Gobierno del Distrito Federal, Sistema de Aguas de la Ciudad de México y Comisión Federal de Electricidad, tal como a continuación se describe:

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa para demandar opuesta por Comisión Federal de Electricidad; al respecto, dicha excepción devienen improcedente, lo anterior es así, en virtud de que los integrantes del Comisariado del Ejido ***, de conformidad con el acta de asamblea de primero de abril de dos mil once, celebrada en el ejido de *****, Delegación Álvaro Obregón, acreditaron que en el punto Sexto del orden del día se informó a la asamblea de los avances del asunto de los Tanques de Almacenamiento de Agua, conocidos como 'Tanques *****' y *****', y en su punto Séptimo, se sometió a consideración de los ejidatarios plantear la demanda ante el Tribunal Unitario Agrario competente, en consecuencia, al acreditarse que la demanda fue interpuesta por el Comisariado del referido ejido, resulta suficiente para acreditar su personalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII, de nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 32 y 33 de la Ley Agraria.**

En cuanto a las excepciones de falta de acción y derecho de la parte actora y de legitimación ad causan; estas resultan infundadas; lo anterior es así, toda vez que de conformidad con el dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia, se determinó que la superficie materia de la Litis es parte integrante de la carpeta básica de la resolución presidencial de fecha veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, mediante la cual, vía ampliación, le fue dotada al ejido *** una superficie de ***** (***** hectáreas, ***** áreas), acreditándose además los elementos de la acción de**

restitución, solicitada por dicho núcleo agrario, en los términos antes expuestos.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa, opuesta por el Gobierno del Distrito Federal y Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, ésta resulta infundada, toda vez que de acuerdo con lo antes expuesto, se acreditó que el Gobierno del Distrito Federal por conducto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, poseen la superficie materia de la controversia.

Finalmente, en cuanto a la defensa de obscuridad de la demanda, de igual forma ésta resulta infundada, ya que del escrito inicial de demanda no se advierte tal defecto, pues en el caso que nos ocupa, los codemandados dieron puntual contestación a las pretensiones referidas en el referido escrito inicial de demanda.”

QUINTO.- La sentencia se notificó a las partes actora y demandada el diez de abril de dos mil quince, según constancias de esa misma fecha que aparecen a fojas 1963 y 1964 del expediente del juicio agrario en estudio.

SEXTO.- Inconformes con la sentencia de once de marzo de dos mil quince, relativa al juicio agrario 134/2011, *****, en su carácter de Asesor Jurídico del Ejido “*****”, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, y el Licenciado Marco Antonio Rosas de la Vega, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal; interpusieron recurso de revisión mismos que fueron admitidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, el veinticuatro y veintisiete ambos de abril de dos mil quince.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil quince, del Presidente de este Tribunal Superior Agrario y suscrito también por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por *****,

Asesor Jurídico del Ejido "*****", Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, parte actora en el juicio agrario que nos ocupa, y el Licenciado Marco Antonio Rosas de la Vega, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, parte demandada, y se ordenó remitir el expediente a la Magistrada a quien por turno le correspondió atender del asunto; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Previo al análisis de los agravios interpuestos, es necesario determinar si en el caso se reúnen los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a derecho; al respecto los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, establecen lo siguiente:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales Agrarios que en primera instancia resuelvan sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones.

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

"Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios".

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su derecho convenga.".

En primer término debe señalarse que este recurso fue interpuesto por parte legítima como lo es *****, Asesor Jurídico del Ejido "*****", Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, parte actora en el juicio agrario que nos ocupa, y el Licenciado Marco Antonio Rosas de la Vega, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, parte demandada en el juicio principal.

De autos se desprende que la sentencia impugnada, fue notificada a las partes recurrentes, el diez de abril de dos mil quince, y su escrito de expresión de agravios fue presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, el veinticuatro de abril de dos mil quince por la parte actora y el veintisiete del mismo mes y año, por la parte demandada, mismos que se consideran oportunos, pues están interpuestos dentro del término de diez días, que establece el artículo 199 de la Ley Agraria.

Por lo que hace a la procedencia del recurso interpuesto, ésta se actualiza en la especie, tomando en cuenta que en él se impugna una sentencia dictada en el juicio natural de restitución de tierras, tramitado con base en lo dispuesto en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que se surte en la

especie la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión planteado y por lo que se refiere a los agravios que hacen valer por una parte *****, en su carácter de Asesor Jurídico del Ejido de "*****", Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, parte actora en el juicio que ocupa nuestra atención y por la otra el Licenciado Marco Antonio Rosas de la Vega, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, parte demandada en el juicio principal, el veinticuatro y veintisiete ambos de abril de dos mil quince, respectivamente, a continuación se citan:

Agravios que hace valer *****, en su carácter de Asesor Jurídico del Ejido "*****", Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal:

"La fuente del agravio reside en la ilegalidad del Capítulo VII, denominado 'ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO' de la sentencia combatida en el presente recurso de revisión, la cual se hace consistir en la violación a los artículos: 185, fracción VI de la Ley Agraria; 4º, párrafo primero, y 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, a saber:

El Tribunal a quo estimó en su sentencia, a fojas 81 y 82 del expediente citado al rubro, en lo conducente, señaló lo siguiente:

'... se condena al Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al pago del valor comercial actual de la superficie materia del presente juicio, en términos del avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será a costa de los citados codemandados, lo anterior, en virtud de que dicha superficie pasará a formar parte de su patrimonio'.

Resultan ilegales los criterios del Tribunal Agrario mencionados con anterioridad por los siguientes argumentos:

PRIMERO.- Es ilegal e imprecisa, la manifestación del Tribunal inferior, en el sentido de que condena al Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al pago del valor comercial actual de la superficie del bien inmueble materia de controvertido, debido a que dicha superficie pasará a formar parte de su patrimonio. Estas afirmaciones son ilegales toda vez que jurídicamente no es posible de que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, pague al valor comercial actual la superficie del inmueble materia del presente juicio, al ejido actor, toda vez de que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México carece de patrimonio propio, en términos de su normalidad, es decir, del Aviso por el cual se da a conocer el Manual Administrativo de la Dirección General Administrativa en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de abril de dos mil once), por el contrario, el Gobierno del Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, en términos de los artículos 44, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 1º, 2º y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; en consecuencia deberá condenarse única y exclusivamente al Gobierno del Distrito Federal al pago del valor comercial actual de la superficie del bien inmueble materia de controversia en el juicio agrario que nos ocupa, en razón de que el citado inmueble pasará a formar parte del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal.

Resulta imprecisa la sentencia que se recurre en virtud de que el Tribunal Agrario no establece el término para que el demandado efectúe el pago del valor comercial actual de la superficie materia del presente juicio a favor del ejido actor, lo anterior porque en este momento se deja en un completo estado de indefensión al ejido actor en razón de que en los términos en que está redactada la sentencia impugnada, quedaría al libre arbitrio del demandado, Gobierno del Distrito Federal, para que realizara el pago correspondiente, atendiendo a que el criterio toral de la sentencia, es que la ejecución de la misma afecta gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el actor en su cumplimiento, por consiguiente

deberá precisarse el término improrrogable para que el Gobierno del Distrito Federal realice el pago del valor comercial actual de la superficie del bien inmueble materia del presente juicio, en forma directa, al Ejido ***, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, atento a lo dispuesto por el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.**

SEGUNDO.- En cuanto a la manifestación por parte del Tribunal inferior, respecto a que el pago del valor comercial actual de la superficie materia del presente juicio deberá efectuarse en términos del avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales. Esta afirmación resulta ilegal toda vez que el bien de naturaleza social, es decir, propiedad del Ejido ***, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, en términos de los artículos 27, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley Agraria, por lo que se puede concluir válidamente que el ejido actor es el único y legítimo propietario del inmueble materia de litis, como lo corrobora el propio Tribunal a quo en su sentencia, en consecuencia el referido bien inmueble al no pertenecer al patrimonio del gobierno federal, jurídicamente no es posible que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales practique el avalúo al referido inmueble, debido a que dicha Institución únicamente tienen competencia en tratándose de bienes inmuebles federales, avalúos, justipreciaciones de rentas; de inventario, registro y catastro del patrimonio inmobiliario federales, más no para determinar el valor de un inmueble propiedad del ejido actor; de lo que se advierte, que el proceder del Tribunal a quo viola los artículos 142, 143, 144 de la Ley General de Bienes Nacionales; y 1º, 3º y 12 del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; además el Tribunal inferior transgrede el principio de igualdad entre las partes que rige al juicio agrario, y no debe perderse de vista que estamos en presencia de una controversia jurisdiccional y no en un trámite administrativo, al respecto hago valer la Tesis en Materia Administrativa, número XXI , 1º P.A. 18 A (10ª), consultable en la Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Página: 2034, que dispone:**

'INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE

HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VALUACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES .-

... (Se transcribe).

*Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; y 186 de la Ley Agraria, lo procedente es que se otorgue a las partes el derecho para que ofrezcan y desahoguen la prueba pericial en materia de valuación, para estar en posibilidad de determinar el valor comercial actual de la superficie de seis mil setecientos sesenta y cuatro metros cuadrados y diecinueve centímetros, que ocupa el tanque de almacenamiento de agua potable, denominado '*****', ubicado en la esquina que forman las Calles ***** y ***** , Colonia Torres de Potrero, Delegación Álvaro Obregón, en México, Distrito Federal, propiedad del Ejido ***** , Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, para tal efecto hago valer la tesis en Materia Común, número: 2ª. LXXVI/2007, visible en la Novena Época. Segunda Sala. Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Página: 372, que establece:*

'CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO QUE CONOZCA DEL INCIDENTE RESPECTIVO DEBE REVISAR SI LOS DICTÁMENES EN LOS QUE SE CALCULAN LAS CANTIDADES QUE TIENE DERECHO A PERCIBIR EL QUEJOSO, REÚNEN LOS ELEMENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS NECESARIOS PARA SUSTENTAR SU CONCLUSIÓN Y SE APEGAN A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NO SER ASÍ, DEBE ORDENAR SU ACLARACIÓN, LA REALIZACIÓN DE NUEVAS DILIGENCIAS O, INCLUSO, DESIGNAR A OTRO PERITO OFICIAL.-... (Se transcribe).

*Solicito se reconozca mi representación como asesor jurídico del Ejido ***** , Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal en términos de los artículos 135, 136 y 179 de la Ley Agraria, toda vez que en los autos del expediente citado al rubro me fue reconocida dicha representación, asimismo hago valer, por analogía, la jurisprudencia en Materia Administrativa, número 2ª./J. 75/2008, que puede verse en la Novena Época. Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Mayo de 2008. Página 14, que dispone:*

'ASESOR JURÍDICO O DEFENSOR EN MATERIA AGRARIA. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER JUICIO DE

AMPARO EN REPRESENTACIÓN DE SUS ASESORADOS O DEFENDIDOS.-... (Se transcribe)".

CUARTO.- Señala la parte recurrente violaciones a los artículos 185, fracción VI de la Ley Agraria, 4º, párrafo primero, y 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, resultando infundada tal aseveración hecha en el presente agravio, ya que si bien es cierto que el artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria establece que: **"El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones: En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciarse el fallo, que el Tribunal exhortará a las partes a una amigable composición..."**, también lo es que el A quo, cumplió con dicho requisito señalado por ese numeral, demostrándose con el contenido del Acta de Audiencia de ocho de agosto de dos mil doce, relativa al juicio agrario 134/2011, promovido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con residencia en la Ciudad de México, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes, debidamente asesoradas, declarándose abierta la audiencia y exhortándose a éstas a que llegaran a una amigable composición, a la que expresaron que sostendrían pláticas y que de concretarse, presentarían el convenio respectivo, demostrándose con esto que se dio cumplimiento al requisito señalado en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria y como consecuencia no hay violación a dicha disposición legal como lo señala la parte recurrente en su escrito de agravios.

De igual forma, resulta infundado el presente agravio en el sentido de que se viola en perjuicio de la parte recurrente lo señalado en el artículo 4º, párrafo primero y 155 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, ello en virtud de que como se desprende de la sentencia que se impugna los peritajes que se ofrecieron como prueba en el juicio agrario que

ocupa nuestra atención, fueron dirigidos a ubicar la superficie en conflicto, y no a la práctica de ningún avalúo como se refiere el agravio de la parte recurrente, razón por la cual al no ser aplicables al caso concreto que se plantea dentro del juicio agrario 134/2011, resulta inoperante lo que hace valer el asesor jurídico del núcleo de población denominado *****, Delegación Álvaro Obregón en el Distrito Federal.

Asimismo, el asesor jurídico del Ejido *****, Delegación Álvaro Obregón, manifiesta en su escrito de expresión de agravios que resulta ***"ilegal e imprecisa, la manifestación del Tribunal Interior, en el sentido de que condena al Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, al pago del valor comercial actual de la superficie del bien inmueble materia del controvertido, debido a que dicha superficie pasará a formar parte de su patrimonio. Estas afirmaciones son ilegales toda vez que jurídicamente no es posible de que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, pague al valor comercial actual la superficie del inmueble, materia del presente juicio, al ejido actor, toda vez de que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, carece de patrimonio propio, en términos de su normatividad... y en consecuencia deberá condenarse única y exclusivamente al Gobierno del Distrito Federal al pago del valor comercial actual de la superficie del bien inmueble materia de controversia en el juicio agrario que nos ocupa, en razón de que el citado inmueble pasará a formar parte del patrimonio del Gobierno del Distrito Federal"***.

Resulta fundado el presente agravio, toda vez que de acuerdo a lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Aguas del Distrito Federal, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es un órgano desconcentrado, adscrito a la Secretaría del Medio Ambiente y como consecuencia carece de patrimonio propio, razón por la cual a quien se debe condenar únicamente al pago del valor comercial actual

de la superficie en conflicto, debió ser al Gobierno del Distrito Federal en virtud de que el cubrimiento del pago al ejido actor provendrá de esta institución, máxime que a cambio de dicha indemnización, ingresará a formar parte de su patrimonio la superficie materia de la litis, misma que es destinada a la prestación de un Servicio Público; debiéndose modificar en dicho sentido el contenido de la resolución que se impugna.

Finalmente, en esta última parte del agravio que hace valer el Asesor Jurídico del Ejido de "*****", Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, manifiesta que resulta imprecisa la sentencia que se recurre, en virtud de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, no establece el término para que el demandado efectúe el pago del valor comercial actual de la superficie materia del presente juicio a favor del ejido actor, dejándose en completo estado de indefensión a su representado, en razón de que en los términos que está redactada la sentencia que se impugna, quedaría a libre arbitrio de la parte demandada, para que ésta realizara el pago correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

Esta parte del agravio resulta infundado, ya que si bien es cierto que en la sentencia que se impugna, no se estableció un término para que se realizara el pago del valor comercial actual de la superficie motivo del conflicto, en el presente juicio agrario, a favor de la parte actora, también lo es, que esta circunstancia queda sujeta a lo establecido por el artículo 191 de la Ley Agraria en el sentido de que los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias.

Por lo que concierne al segundo agravio, la parte recurrente señala que la resolución que se impugna resulta ilegal, toda vez que el bien inmueble controvertido en el juicio agrario que nos ocupa, es un bien de naturaleza social, que pertenece al ejido de "*****", y al no pertenecer al patrimonio del Gobierno Federal, jurídicamente no es posible que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, practique el avalúo en relación a la fijación del pago del valor comercial actual de la superficie en conflicto, violándose los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Bienes Nacionales y los artículos 1º, 3º y 12 del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; transgrediéndose el principio de igualdad entre las partes que rige el juicio agrario.

Al respecto, el presente agravio resulta infundado en cuanto que el A quo por analogía aplicó el artículo 94 de la Ley Agraria al establecer que el monto de la indemnización será determinada por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo el valor comercial de los bienes expropiados, institución que actualmente se denomina Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y como consecuencia no se están violando los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que una vez acreditada la acción de restitución como ha quedado demostrado en el sentencia que se impugna del once de marzo de dos mil quince y ante la imposibilidad física y material de concretarla, procede el pago por indemnización por concepto de tierra, más aún si la demandada ha reconocido en juicio que se trata de un servicio público y como consecuencia se notificará al Registro Agrario Nacional para que de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria, inscriba la sentencia y haga la modificación correspondiente en el plano definitivo y en el folio correspondiente en el que se asiente

que la superficie que ocupa el tanque de almacenamiento de agua y que corresponde a ***** metros, ya no forma parte del patrimonio del núcleo agrario denominado *****, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal; ya que de conformidad con los artículos 1 y 148 de la Ley Agraria, es el órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, y en él deberán inscribirse todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales, inscripción donde se deberá hacer la modificación en el plano definitivo y en el folio que corresponda, en el que se asiente que la superficie materia de controversia, deja de formar parte del patrimonio del núcleo agrario actor.

De igual forma es de señalarse que la parte recurrente hace valer al respecto la tesis en Materia Administrativa número XXI.1º. P.A.18 A (10ª), consultable en la Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Página: 2034, de rubro: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A PARCELAS POR EL ESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRES LEGALES PARA LA CONDUCCIÓN DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SU CUANTIFICACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEBE HACERSE EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL Y NO CON BASE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS POR EL INSTITUTO DE ADMINISTRACIÓN Y AVALÚOS DE BIENES NACIONALES", misma que no es aplicable al caso concreto que ocupa nuestra atención, ya que se trata del establecimiento de servidumbres

legales en parcelas, para la conducción de líneas de transmisión de vía eléctrica.

Respecto al principio de igualdad de las partes, al que hace referencia la parte recurrente como vulnerado, es de señalarse que en términos de lo establecido por el artículo 4º, párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se colige que cuando las autoridades dependientes de la Administración Pública de la Federación y de las Entidades Federativas son demandadas ante los órganos Jurisdiccionales Agrarios, quedan sujetas a su potestad y, por tal motivo, se les coloca en la misma situación que tendría cualquier persona, situación que se corrobora con las diligencias desahogadas en el expediente relativo al juicio agrario 134/2011.

Por otra parte, el recurrente se duele de que atendiendo lo dispuesto por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 186 de la Ley Agraria, lo procedente es que se otorgue a las partes el derecho para que ofrezcan y desahoguen la prueba pericial en materia de valuación, para estar en posibilidad de determinar el valor comercial actual de la superficie en conflicto en el presente juicio, resultando infundado pues como ha quedado expresado en líneas anteriores, el avalúo ordenado para la solución de la presente controversia, deviene de un cumplimiento sustituto de sentencia, en tanto que en la especie quedó acreditada la procedencia de la restitución, pero existe imposibilidad para su ejecución, siendo procedente el pago de la indemnización al ejido de "*****" por la afectación del Sistema Nacional de Aguas, avalúo que deberá quedar a cargo del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con fundamento en el artículo 94 de la

Ley Agraria, aplicado por analogía, de donde es inconducente ordenar el desahogo del avalúo a cargo de cada una de las partes.

QUINTO.- El agravio que hace valer el **Licenciado Marco Antonio Rosas de la Vega**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, es el siguiente:

"ÚNICO.- Violación de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 219, 220, 221 y 222 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

El C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, a fojas 81 y 82 así como el Resolutivo Tercero, de la resolución recurrida, viola en perjuicio del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y del Gobierno del Distrito Federal, los preceptos legales que sirven de apoyo a este Agravio, al establecer que se condenaba a mis representados al pago del valor comercial actual de la superficie materia de la litis, en términos del avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será a costa de mis representados, lo anterior en virtud de que dicha superficie pasará a formar parte del patrimonio del Distrito Federal por conducto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal y como se aprecia de la transcripción de la resolución que se combate, que para mayor referencia a la letra indica:

'...Cabe aclarar, que en la especie, en el caso que nos ocupa, tal como se anticipó, el Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, privó de manera ilegal al núcleo agrario actor de la superficie materia de la Litis; asimismo, de autos se advierte que dicha superficie no ha sido objeto del procedimiento de expropiación alguno en el que se haya determinado de manera definitiva o conclusiva el valor de dicho predio y que el mismo se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, en consecuencia, ante dichos antecedentes y atendiendo el respeto de los derechos sociales, agrarios y humanos antes descritos en favor de los integrantes del núcleo agrario actor, así como de los beneficiarios del agua a que hemos hecho referencia, dicha indemnización deberá realizarse en los términos

antes expuestos, es decir, a valor comercial actual.

Se considera de justicia social que la indemnización se cubra a valor comercial actual dado que, no es imputable al ejido actor el hecho de que cuando fue desposeído de sus tierras materia de la Litis, éstas hayan tenido un valor diferente e inclusive menor, pues conforme lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Agraria, siguen siendo propietarios de dichas tierras, en virtud de que no han salido de su patrimonio, es decir, no tiene por qué correr a su cargo la morosidad de no haber sido cubierta oportunamente dicha indemnización, o bien, concretado la restitución. Ante la inconveniencia de que no se da en este caso la entrega o restitución de la superficie en litigio, en virtud de la construcción del referido tanque de agua, mismo que presta un servicio público, lo procedente es la indemnización a valor comercial actual...'

En virtud de lo anterior es preciso señalar a su Señoría que el hecho de que los terrenos hayan sido afectados para destinarios a un bien de dominio público, no quiere decir que el avalúo al que se hace referencia deba hacerse a valor comercial actual, máxime de que al ejido actor no se les desposeyó del bien materia de la litis, ya que como se ha dicho anteriormente fue destinado a un bien de uso común y del dominio público, haciendo mención que actualmente la única manera para determinar el valor que tenía el predio objeto del avalúo en una época pasada, es acudiendo a las hemerotecas en busca de material histórico en el que se hayan consignado ofertas de terrenos en el tiempo y zona solicitados; situación que el A quo no estudió al emitir su sentencia dictada en fecha 11 de marzo de 2015, por lo que es evidente que el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, no realizó un estudio a fondo para determinar la metodología que debe emplear el perito que designe el INDAABIN, para llevar a cabo el estudio de mercado de acuerdo a la época en que fueron afectados los terrenos controvertidos, de conformidad con los criterios que ha establecido la Suprema Corte de la Nación en diversos precedentes y jurisprudencias.

'No. Registro: 179,278

Jurisprudencia

Materia (s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 65**

LEY MONETARIA. LA EXPRESIÓN EN MENDA NACIONAL CONTENIDA EN LEYES, REGLAMENTOS, CIRCULARES U OTRAS DISPOSICIONES EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL 1º. DE ENERO DE 1993, DEBEN CONVERTIRSE A LA NUEVA UNIDAD MONETARIA VIGENTE A PARTIR DE ESA FECHA, PARA PAGARLAS, COMPUTARLAS O EXPRESARLAS.-... (Se transcribe).

Lo anterior es así, ya que cuando se encuentren ofertas, éstas obviamente se expresaran en lo que hoy conocemos como viejos pesos, pues era la moneda de uso corriente en 1960.

Por tanto, solicitamos a ese H. Tribunal Superior Agrario, dicte los lineamientos que ha de seguir el perito que se sirva designar el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para el avalúo que ha de realizar sobre el terreno materia de la litis, y en es por eso que se deben de seguir los siguientes lineamientos:

1.- Realizar los trabajos valuatorios de los terrenos tomando en cuenta como base el valor catastral del inmueble, que tenían en el año de mil novecientos sesenta, momento en que surge el derecho de la parte actora para solicitar el pago de la indemnización derivada de la ocupación del bien afectado.

2.- Realizar una investigación de mercado de acuerdo a la fecha de ocupación y a las características que tenían en ese momento (Ofertas de terrenos de características semejantes ubicados en la zona donde se localizan los terrenos ocupados), la cual se realizará acudiendo a las hemerotecas en busca de material histórico en el que se hayan consignado ofertas de terrenos en el tiempo y zona solicitados, es decir, el perito debe realizar un estudio de mercado de acuerdo a la época en que fueron ocupados los terrenos.

3.- Determinar el precio por metro cuadrado y la cantidad total de pago del terreno en el momento en que fue ocupado, una vez determinado éste, será actualizado a pesos corrientes utilizando el índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), conforme lo establece el artículo 7º, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debiendo realizar la conversión de pesos viejos a pesos actuales (nuevos), de acuerdo con el Decreto por el que se

crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 1992.

4.- El dictamen deberá de prescindir de las instalaciones, ya que al momento de ser afectados eran únicamente terrenos baldíos.

En relatadas circunstancias, la valuación debe prescindir de las construcciones e instalaciones, así como del equipamiento urbano existente en la actualidad, debido a que en el momento de la ocupación no existían; por tanto, no tenían la plusvalía actual, lo que al caso en concreto no resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, al no dictar los lineamientos en cuanto a la forma y términos que se debe seguirse el avalúo que ha de realizar el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, sobre el terreno materia de la litis, como se puede apreciar de su sentencia emitida el día 11 de marzo de 2015, notificado personalmente a mi representado el día 10 de abril de 2015, por lo que se solicita al Superior otorgar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario, revoque la sentencia emitida y en su lugar emita otra en la cual dicte los lineamientos que (sic) a de seguir el perito valuator que designe en su oportunidad el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Quedan de manifiesto las violaciones que se perpetran en perjuicio de mi representado, máxime que el Tribunal indebidamente pretende aplicar una supuesta analogía respecto de una ejecutoria dictada en diverso juicio, amparo que de ningún modo es análoga a la especie, puesto que se trata de un caso específico que no puede estudiarse analógicamente.

En esas condiciones, es procedente que de conformidad con lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, se tomen en consideración las tesis jurisprudenciales que se invocan en el presente recurso de revisión, mismas que de conformidad con dicho precepto, el Tribunal se encuentra obligado a aplicar y no así la sentencia dictada en diverso juicio de amparo que inaplicable a la especie.

Máxime lo anterior, el Tribunal Unitario deja en completo estado de indefensión a mi representado, pues pretende que se pague una cantidad basada en el valor comercial actual, sin precisar que en todo caso dicho valor deberá ser con base en el valor del ejido, más no así al valor comercial de los inmuebles construidos en la zona que se encuentran fuera de la litis, pues en caso contrario se violenta la naturaleza del presente juicio, sin que pase

desapercibido que lo ajustado a derecho sería valuar el inmueble lo correcto es que se pague el valor al momento de la expropiación actualizado a la fecha.

En efecto, ese Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, al dictar la resolución en fecha 11 de marzo de 2015, omitió mencionar, que dicho pago el cual debe hacerse en base al avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, debe emitirse sobre el valor del terreno, prescindiendo de las construcciones e instalaciones, considerando el valor comercial vigente en mil novecientos sesenta, actualizando el valor a la fecha en que se emita el avalúo correspondiente, lo que al caso en concreto el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, omitió, dejando en total estado de indefensión a mis representados, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 3º, fracción III y 16 del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, dicho Instituto tendrá entre sus atribuciones la de practicar los avalúos; por lo que para mayor referencia los numerales en cita se transcriben a continuación:

'Artículo 3.- El INDAABIN tendrá las siguientes atribuciones:

- I. ...**
- II. Practicar los avalúos y justipreciaciones de rentas que soliciten las dependencias y entidades, así como todo tipo de trabajos valuatorios a nivel de consultoría que soliciten las instituciones públicas,'**

'Artículo 16.- El INDAABIN tendrá facultades para realizar los avalúos, justipreciaciones de rentas y demás servicios valuatorios a fin de emitir los dictámenes que permitan determinar los valores y montos a que se refieren los artículos 143 y 144 de la Ley'.

Cabe señalar que para determinar el valor comercial o justo de mercado del inmueble, se deben considerar el poder de cambio en unidades monetarias, y acotada pro el siguiente criterio; debe considerarse exclusivamente el valor que el terreno tenía en mil novecientos sesenta, respecto del predio ubicado en la esquina que forman la Calle *** y Calle *****, Colonia Torres El Potrero, donde se ubica el Tanque de Almacenamiento de Agua Potable denominado '*****' debe señalarse además, que la valuación debe prescindir de la construcciones e instalaciones, así como del equipamiento urbano existente en la actualidad, debido a**

que en el momento de la ocupación no existían y por tanto no tenían la plusvalía actual, lo que desde luego el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, no atendió, ya que del contenido literal de su sentencia emitida en fecha 11 de marzo de 2015, se desprende que el A quo no hizo mención alguna a la metodología que debe ser empleada para determinar el valor comercial del inmueble, la cual está basada en la aplicación del enfoque comparativo de mercado de inmuebles y en el enfoque de ingresos con base en la corrida financiera, considerando el proyecto de aprovechamiento de los terrenos sobre su comercialización, mediante la venta de la fracción que integran el total de la superficie del terreno con ***m2, utilizando valores actuales.**

Lo anterior, se robustece con los lineamientos que han emitido nuestros máximos tribunales en las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcriben:

No. Registro 181,438

Tesis Aislada

Materia (s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Tesis: P. XX/2004

Página: 152

SENTENCIAS DE AMPARO, SI SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO CONSISTE EN PAGO DE NUMERARIO EN LUGAR DE LA DEVOLUCIÓN DEL BIEN AFECTADO, EL CÁLCULO DEL AVALÚO DEBE RETROTRAERSE A LA ÉPOCA EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL QUEJOSO.-... (Se transcribe).

'No. Registro: 181,447

Tesis aislada

Materia (s): Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Mayo de 2004

Tesis: P. XXI/2004

Página: 144

SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EN LA VALUACIÓN DE UN INMUEBLE EXPROPIADO SE

CONSIDERARON LAS EDIFICACIONES Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA POSTERIORES A LA FECHA EN QUE OPERÓ LA REVERSIÓN, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL RELATIVO AL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.-... (Se transcribe).

No. Registro: 181,440
Tesis aislada
Materia (s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Mayo de 2004
Tesis: P. XXIII/2004
Página: 151

SENTENCIAS DE AMPARO. PARA EFECTOS DE SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO, EL VALOR COMERCIAL DE UN TERRENO EN LA ÉPOCA EN QUE DEBIÓ DECRETARSE SU DEVOLUCIÓN, DEBE INCLUIR EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 7º, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-... (Se transcribe).

En consecuencia, la resolución que se combate fue emitida de manera incongruente ya que no se encuentra exhaustivamente razonada por Tribunal Unitario Agrario Distrito 8, luego entonces, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, es claro que se violaron los derechos humanos de mis (sic) representado; por tal motivo, lo procedente es conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal”.

Señala la parte recurrente que con la emisión de la sentencia de once de marzo de dos mil quince, se violan los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 219, 220, 221, 222 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria a la Ley Agraria.

El presente agravio resulta **infundado** toda vez que al realizar el estudio de la sentencia impugnada, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por los artículos constitucionales a que hace referencia la parte recurrente en su agravio ya que el juicio agrario que ocupa nuestra atención fue seguido ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, mismo que resultó competente para conocer de éste, y en el que se cumplieron con las formalidades del procedimiento como se demuestra con las constancias que obran en el expediente relativo al juicio agrario 134/2011, en el que las partes aportaron pruebas, mismas que fueron desahogadas y alegaron lo que a su derecho convino para que finalmente se emitiera la sentencia correspondiente.

De igual forma del análisis que se hace a la sentencia que se impugna, se dio cumplimiento a los requisitos que se hace mención en el contenido de los artículos 219, 220, 221 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto que de la Resolución de once de marzo de dos mil quince, se desprende que el Tribunal que la emite es el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en la Ciudad de México, Distrito Federal, en la que se establece sus fundamentos legales y la determinación a la que se llega en el desarrollo del juicio agrario 134/2011, misma que es firmada por el Magistrado del Tribunal anteriormente citado, así como por el Secretario de Acuerdos que da fe; habiéndose resuelto el fondo del asunto que fue planteado a través de la litis, de conformidad con el escrito inicial de demanda, misma que consistió en determinar si resultaban procedentes o no, las pretensiones solicitadas por la parte actora consistente en la restitución de la superficie en conflicto; conteniendo además una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas ofrecidas; así como las consideraciones jurídicas aplicables con lo que se desvirtúa el presente agravio que hace valer el Apoderado General

para la Defensa Jurídica para la Administración Pública del Distrito Federal.

Asimismo, la parte recurrente manifiesta como agravio el hecho de que los terrenos motivo de la litis, hayan sido afectados para destinarlos a un bien de dominio público, no quiere decir que el avalúo al que se hace referencia, deba hacerse a valor comercial, máxime que al ejido actor, no se le desposeyó del bien materia de la litis, ya que fue destinado a un bien de uso común y de dominio público. Por lo que es evidente que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, no realizó un estudio a fondo para determinar la metodología que debe emplear el perito del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales para llevar a cabo el estudio de mercado de acuerdo a la época en que fueron afectados los terrenos controvertidos, solicitando se dicten los lineamientos que ha de seguir el perito, debiendo dicha valuación prescindir de las construcciones e instalaciones; así como del equipamiento urbano existente en la actualidad, debido a que en el momento de la ocupación no existían.

Esta parte del agravio resulta **infundado**, toda vez que como se desprende de la resolución que se impugna, ***"al acreditarse que el poblado '*****', en términos de lo dispuesto en los artículos 27, fracción VII Constitucional; 9 y 43 de la Ley Agraria, es propietario de la superficie materia de la litis y considerando que la parte demandada, Gobierno del Distrito Federal y Sistema de Aguas de la Ciudad de México, privó de manera ilegal de la misma, al referido Núcleo Agrario, como consecuencia jurídica de la anterior determinación, es decir, ante la imposibilidad de condenar a los codemandados en comento a entregar la referida superficie al poblado actor, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 17 y 27, fracciones VII y XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 del Pacto de San José de Costa Rica; 94 de la Ley Agraria; 10 de la Ley de Expropiaciones; 70 y 73, fracción***

III del Reglamento de la Ley Agraria, en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 831 del Código Civil Federal, aplicados e interpretados por analogía se condena al Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; al pago del valor actual comercial de la superficie materia del presente juicio, en término del avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Cabe aclarar, que en la especie, en el caso que nos ocupa, tal como se anticipó, el Gobierno del Distrito Federal, a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, privó de manera ilegal al núcleo agrario actor de la superficie materia de la litis; asimismo, de autos se advierte que dicha superficie no ha sido objeto de procedimiento de expropiación alguno en el que se haya determinado de manera definitiva o conclusiva el valor de dicho predio y que el mismo se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, en consecuencia, ante dichos antecedentes y atendiendo el respeto de los derechos sociales, agrarios y humanos en favor de los integrantes del núcleo agrario actor, así como de los beneficiarios del agua a que hemos hecho referencia, dicha indemnización deberá realizarse a valor comercial actual”.

De igual manera **“considera de justicia social que la indemnización se cubra a valor comercial actual, dado que, no es imputable al ejido actor el hecho de que cuando fue desposeído de sus tierras materia de la litis, éstas hayan tenido un valor diferente e inclusive menor, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Agraria, sigue siendo propietario de dichas tierras, en virtud de que no han salido de su patrimonio, es decir, no tiene porque correr a su cargo la morosidad de no haber sido cubierta oportunamente dicha indemnización, o bien, concretado la restitución”.**

Independientemente de lo señalado, el artículo 94 de la Ley Agraria, aplicado analógicamente, establece que el monto de la indemnización será determinado por la entonces Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, hoy Instituto de Administración y Avalúos de

Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados, según ha quedado precisado en el considerando anterior.

Por lo anterior, y en concordancia con lo fundado del agravio que hace valer el representante legal del ejido "*****", según lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, procede modificar la sentencia de primer grado, en sus resolutiveos tercero y cuarto, prescindiendo del resolutivo quinto, quedando como sigue:

"TERCERO.- Como consecuencia lógica jurídica de la anterior determinación, ante la imposibilidad legal de la entrega de la superficie de la litis a favor del núcleo agrario actor, se condena al Gobierno del Distrito Federal, al pago del valor comercial actual de la superficie materia del presente juicio, en términos del avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, mismo que será a costa del Gobierno del Distrito Federal; en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO.- Una vez que el Gobierno del Distrito Federal realice el pago de la indemnización del valor de la superficie materia de la Litis en favor del núcleo agrario actor, la superficie en controversia, deja de formar parte del patrimonio de éste, debiéndose notificar al Registro Agrario Nacional, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 148 y 152, fracción I de la Ley Agraria, inscriba la presente sentencia y haga la modificación correspondiente en el plano definitivo y folio del ejido ** , Delegación Alvaro Obregón, Distrito Federal".***

Por lo antes expuesto, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por *****, Asesor Jurídico del Ejido *****, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal, parte actora en el juicio agrario que nos ocupa, y el Licenciado Marco Antonio Rosas de la Vega, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el once de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, al resolver el juicio agrario número 134/2011.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, y al haberse hecho el análisis y estudio de los agravios de cada una de las partes en el juicio agrario número 134/2011, resultan infundados los agravios que hace valer el Licenciado Marco Antonio Rosas de la Vega, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Este Tribunal Superior Agrario considera fundado uno de los agravios hechos valer por *****, Asesor Jurídico del Ejido *****, Delegación Álvaro Obregón, Distrito Federal. En este sentido y con base en las consideraciones expuestas en el considerando cuarto, este Tribunal Superior Agrario modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 08, con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así por mayoría de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien formulará voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-